



REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Este reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, quinto párrafo, y el artículo 115, fracciones II y V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las facultades atribuidas al Ayuntamiento de Hermosillo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado De Sonora y demás disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado De Sonora y la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora el presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar, restaurar y mejorar el ambiente en el ámbito del Municipio de Hermosillo;
- IV. Proteger la biodiversidad y administrar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable, la preservación y la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales, asegurando la compatibilidad entre los beneficios económicos y la conservación de los ecosistemas;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- VII. Garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades municipales, entre éstas con las autoridades federales y estatales, instituciones académicas, sectores sociales y privados, así como con la ciudadanía en materia ambiental;
- IX. Establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de este Reglamento y las disposiciones legales que de él emanen, así como para la imposición de sanciones administrativas correspondientes;



- X. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las dependencias y entidades municipales para fomentar el desarrollo forestal sustentable, garantizando la preservación, manejo adecuado y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en el ámbito del municipio;
- XI. Promover la coordinación interinstitucional del Ayuntamiento de Hermosillo con los otros órdenes de gobierno que concurren en los territorios forestales;
- XII. Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal entre las dependencias y entidades municipales, fortaleciendo los mecanismos de colaboración interna y asegurando una gestión eficiente y sostenible de los recursos forestales en el ámbito del municipio;
- XIII. Ejercer las atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en los ordenamientos legales aplicables, asegurando la adecuada gestión, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en el ámbito municipal;
- XIV. Aplicar y promover, en coordinación con la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora y otros órdenes de gobierno, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios en el ámbito municipal, asegurando la prestación efectiva de servicios y fomentando la mejora continua en beneficio de la ciudadanía;
- XV. Coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora en la realización del inventario forestal y de suelos municipal, aplicando los criterios e indicadores establecidos para su desarrollo, diseño y actualización, así como en la implementación del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal en el ámbito municipal, para contribuir a la gestión sostenible de los recursos naturales;
- XVI. Coordinar, con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, asegurando la participación de las dependencias y entidades municipales, así como su integración con las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, control y atención de incendios forestales en el ámbito municipal;
- XVII. Coordinarse con la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora y los Consejos Forestales para diseñar, instrumentar y evaluar acciones integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, asegurando la participación activa de las dependencias y entidades municipales para fortalecer la legalidad, conservación y manejo sostenible de los recursos forestales en el ámbito del municipio;
- XVIII. Participar, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, en el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, asegurando la colaboración activa de las dependencias y entidades municipales para garantizar la calidad y eficacia en la gestión de los servicios;
- XIX. Coadyuvar al Gobierno del Estado de Sonora, en forma coordinada con la Federación, a brindar atención a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando la colaboración de las dependencias y entidades municipales para fomentar prácticas sostenibles y respetuosas de sus derechos y tradiciones;



- XX. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; y
- XXI. Establecer las atribuciones del Municipio de Hermosillo en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, conforme a la distribución de competencias prevista en la legislación aplicable, promoviendo la implementación de políticas, programas y acciones para reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas ante los efectos del cambio climático.

Artículo 3. En la aplicación del presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se estará a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado De Sonora, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, así como en las disposiciones reglamentarias y normativas que de ellas emanen.

Para todas las etapas de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Actividades riesgosas:** Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- II. **Aguas residuales:** Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- V. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas sujetas al régimen de protección municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en el centro de población de Hermosillo y en otras áreas del territorio municipal;
- VI. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- VII. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman



- parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- VIII. **Calentamiento global:** Incremento continuo de la temperatura promedio global;
- IX. **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directamente o indirectamente a las actividades humanas;
- X. **Capacidad adaptativa:** Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluidas la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias;
- XI. **Comisión o CEDES:** La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- XII. **Contaminación lumínica:** Emisión de flujo luminoso en la atmósfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;
- XIII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIV. **Contaminante:** Materia o energía en cualesquier de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique de manera nociva su composición y condición natural;
- XV. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVI. **Coordinación de Evaluación:** Órgano encargado de evaluar la política nacional en materia de cambio climático, integrado por el titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y seis consejeros sociales, quienes representan a la comunidad científica, académica, técnica e industrial, con experiencia en temas ambientales y climáticos. Sus decisiones, evaluaciones y recomendaciones deben ser aprobadas por mayoría simple de sus integrantes. Su conformación y funcionamiento están establecidos en el Artículo 23 de la Ley General de Cambio Climático;
- XVII. **Criterios ecológicos:** Lineamientos obligatorios contenidos o derivados de la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;
- XVIII. **Daño a los ecosistemas:** Perjuicio resultante de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- XIX. **Daño ambiental:** Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- XX. **Desarrollo sustentable:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de



manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

- XXI. **Desequilibrio ecológico:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXII. **Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIII. **Ecosistemas costeros:** Las playas, dunas costeras, acantilados, franjas intermareales, humedales costeros —como lagunas interdunarias, lagunas costeras, esteros, marismas, pantanos, ciénegas y manglares—, así como los oasis, pastizales, palmares y selvas inundables, que se localizan dentro del territorio del Municipio o en su zona de influencia ecológica.
Estos ecosistemas comprenden porciones marinas, acuáticas y terrestres que mantienen interacción directa con la zona costera y constituyen áreas prioritarias para la protección, conservación y manejo sustentable del equilibrio ecológico, conforme a la legislación federal, estatal y municipal aplicable;
- XXIV. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXV. **Emisión:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;
- XXVI. **Equilibrio ecológico:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXVII. **Establecimiento de servicios:** Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales;
- XXVIII. **Establecimiento industrial:** Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados;



- XXIX. **Establecimiento mercantil:** Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos;
- XXX. **Establecimiento:** Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no;
- XXXI. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;
- XXXIII. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXIV. **Fuente móvil:** Los vehículos de propulsión automotriz como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXV. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXXVI. **Gran generador de residuos:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXVII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXVIII. **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático,** o la dependencia o entidad que lo sustituya en el ámbito de la Administración Pública Federal;
- XXXIX. **Infraestructura verde:** Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías;



- XL. **Jurisdicción Municipal.** Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Ayuntamiento de Hermosillo en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;
- XLI. **Ley Estatal.** Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;
- XLII. **Ley Estatal Forestal:** La Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado De Sonora
- XLIII. **Ley General Forestal.** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XLIV. **Ley General.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLV. **Licencia Ambiental Integral.** Instrumento administrativo que concentra en un solo documento todos los actos administrativos, autorizaciones, permisos, y licencias requeridos en materia ambiental para la ejecución de una obra o actividad dentro de la jurisdicción municipal, emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Este documento deberá garantizar la integración y cumplimiento de los requisitos legales aplicables, promoviendo la eficiencia administrativa y la protección ambiental. La licencia tendrá una vigencia mínima de un año a partir de su emisión y deberá ser actualizada en caso de cambio de actividad, desarrollo de nuevas obras, o incremento en las descargas al ambiente previamente autorizadas;
- XLVI. **Manejo integral de residuos:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLVII. **Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XLVIII. **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;
- XLIX. **Microgenerador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- L. **Ordenamiento ecológico municipal:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas en el municipio de Hermosillo, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LI. **Parques Urbanos:** Las áreas constituidas, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel municipal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de la flora y la fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general;



- LII. **Pequeño generador de residuos:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LIII. **Plan de manejo de residuos:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- LIV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- LV. **Prestadores de Servicios Ambientales:** Personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como instituciones académicas, de investigación o asociaciones profesionales que realizan estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental, y que están debidamente inscritos en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales;
- LVI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente; XLIII Bis.- Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; 20 XLIV.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- LVII. **Programa de Manejo del Fuego:** Instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, y que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de las y los propietarios y poseedores del recurso forestal, de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;
- LVIII. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LIX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables;
- LX. **Residuos de manejo especial:** Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser



- considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXI. **Residuos peligrosos:** Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- LXII. **Residuos sólidos urbanos:** Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole;
- LXIII. **Resiliencia:** Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos;
- LXIV. **Restauración:** Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales;
- LXV. **Sensibilidad:** Es el grado en que un sistema es potencialmente modificado o afectado por un disturbio, interno, externo o un grupo de ellos;
- LXVI. **Sistema de Información Ambiental:** Es el conjunto organizado de registros, datos y bases de información que el Ayuntamiento, por conducto del Instituto, desarrolla con el objetivo de registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal disponible para su consulta. Este sistema integra información relativa a los inventarios biológicos de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, zonas sujetas a conservación ecológica municipal, mecanismos y resultados del monitoreo de la calidad del aire, evaluaciones de impacto ambiental de consulta pública, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, y los registros, programas y acciones encaminados a la preservación, conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- LXVII. **Tratamiento de aguas residuales:** Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan; y
- LXVIII. **Zonas de preservación ecológica municipales:** Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

- Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:
- I. El Ayuntamiento de Hermosillo;



- II. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático;
- III. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IV. El Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo;
- V. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- VI. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil y del Departamento de Bomberas y Bomberas.

Artículo 6. Corresponden al Ayuntamiento de Hermosillo, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Establecer, regular, administrar y vigilar las **zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas** previstas por la legislación local, promoviendo su **adecuado uso y aprovechamiento para el beneficio ambiental y social del Municipio de Hermosillo**;
- II. Participar, a través de convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Gobierno del Estado de Sonora, para asumir facultades federales en el ámbito de su jurisdicción territorial, conforme al artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Estos convenios deberán sujetarse a las bases establecidas en el artículo 12 de la misma Ley, siendo responsabilidad del Gobierno del Estado de Sonora acreditar los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, y la estructura institucional específica requerida para el ejercicio de dichas facultades;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades municipales, federales y estatales, así como con instituciones académicas, sectores sociales, privados y la ciudadanía, para el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Autorizar la participación de las entidades y dependencias municipales en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales dentro de la circunscripción territorial, en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Aprobar la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros municipios o demarcaciones territoriales, incluso aquellos pertenecientes a entidades federativas diferentes, para atender y resolver problemas ambientales comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General, y en observancia de las leyes locales aplicables;
- VI. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros en el ámbito municipal como herramientas de política urbana y ambiental, con el propósito de inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, así como con el desarrollo urbano sustentable;
- VII. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la promoción y ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal ubicadas en el territorio municipal, dentro del ámbito de sus facultades, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables y los programas de



- manejo correspondientes, para garantizar la seguridad jurídica de las y los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en dichas áreas;
- VIII. Promover las inversiones públicas y privadas, así como la utilización de mecanismos de financiamiento, para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas dentro del ámbito municipal, en coordinación con las autoridades federales y estatales;
- IX. Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal, a propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la declaratoria correspondiente y el programa de manejo aplicable;
- X. Reconocer la preferencia de los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas naturales protegidas, para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para la realización de obras o actividades en dichas áreas, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Regular, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el manejo y la disposición final de residuos sólidos, asegurando su cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones locales aplicables, mediante la supervisión de los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final;
- XII. Autorizar, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, conforme a las leyes locales aplicables y las normas oficiales mexicanas que resulten pertinentes, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos, ambientales y de salud pública establecidos;
- XIII. Celebrar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acuerdos de coordinación y asesoría para:
- Implantar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, asegurando el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables; e
 - Identificar alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras, con el objetivo de promover un manejo integral y sostenible.
- XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General Forestal, La Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado De Sonora y los lineamientos de la política forestal del país;
- XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;
- XVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XVII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago



- y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XVIII. Abstenerse de otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos forestales cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento de la normatividad aplicable;
- XIX. Expedir declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración en aquellas áreas dentro del municipio que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación, que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, basándose en los estudios técnicos pertinentes que justifiquen esta acción;
- XX. Emitir disposiciones de observancia general, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a determinadas obras o actividades, siempre que, por su ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias, se considere que no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para la protección del ambiente;
- XXI. Abstenerse de autorizar la creación de nuevos centros de población, así como la ampliación de los existentes, dentro de las áreas naturales protegidas;
- XXII. Promover ante el Gobierno Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas establecidas conforme a este Reglamento, asegurando la compatibilidad de los regímenes de protección correspondientes;
- XXIII. En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos:
- a. Formular, con la participación de los sectores social y privado, y a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
 - b. Controlar los residuos sólidos urbanos;
 - c. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
 - d. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
 - e. Establecer y mantener actualizado, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
 - f. Coadyuvar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
 - g. Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se los soliciten;
 - h. Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general dentro de su jurisdicción, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Estatal, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de



- los Residuos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y
- i. Las demás atribuciones que establezcan la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
 - j. Las demás que la Ley General, la Ley General Forestal, La Ley Estatal Forestal, la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables le confieren; y
- XXIV. Suscribir convenios de coordinación o concertación con la Federación, el Estado, otros municipios y la sociedad en materia de cambio climático, a fin de establecer acciones, definir lugares de intervención, fijar metas y determinar las aportaciones financieras correspondientes a cada parte;
- XXV. Establecer incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Expedir las disposiciones legales y normativas necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora; y
- XXVII. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 7. Corresponde a la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental y de cambio climático del municipio, en concordancia con las políticas nacional y estatal, en términos de la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora;
- II. Formular e implementar políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa Nacional, el Programa Estatal en materia de Cambio Climático y las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a. Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b. Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c. Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;
 - d. Protección civil;
 - e. Manejo de residuos sólidos municipales;
 - f. Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable dentro de su ámbito jurisdiccional.
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;



- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en la materia;
- IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- X. Elaborar e integrar, en colaboración con la **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES)** y la **autoridad federal competente en materia de cambio climático**, la información de las fuentes emisoras dentro del territorio municipal, para su incorporación en el **Registro Estatal** y en el **Inventario Nacional de Emisiones**, conforme a los criterios e indicadores establecidos por la federación y el estado;
- XI. Suscribir convenios de coordinación o concertación con la Federación, el Estado, otros municipios y la sociedad en materia de cambio climático, a fin de establecer acciones, definir lugares de intervención, fijar metas y determinar las aportaciones financieras correspondientes a cada parte;
- XII. Proporcionar a la Coordinación de Evaluación la información requerida para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de cambio climático, cuando el municipio ejecute programas de mitigación o adaptación, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Ejecutar acciones de adaptación al cambio climático en el ámbito de sus competencias, en congruencia con la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas aplicables, en los siguientes ámbitos:
- a) Gestión integral del riesgo;
 - b) Recursos hídricos;
 - c) Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura dentro del territorio municipal;
 - d) Protección y conservación de ecosistemas y biodiversidad de competencia municipal;
 - e) Energía, industria y servicios en el ámbito local;
 - f) Infraestructura de transporte y comunicaciones municipales;
 - g) Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
 - h) Infraestructura de salud pública y acciones en materia de salubridad general, y
 - i) Cualquier otro ámbito que la autoridad municipal estime prioritario.
- XIV. Implementar acciones para la adaptación al cambio climático en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, considerando los sectores correspondientes y los lineamientos establecidos en la normatividad vigente;
- XVI. Coordinarse con la Federación y las Entidades Federativas para establecer las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;



- XVII. Participar en el Sistema Nacional de Cambio Climático por conducto de su titular, en los términos establecidos en la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Proporcionar a la **autoridad federal competente en materia de cambio climático** los datos, documentos y registros relativos a las fuentes emisoras dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme a lo establecido en la fracción XIII del artículo 7 de la **Ley General de Cambio Climático**, así como a los formatos, metodologías y procedimientos determinados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Administrar y ejercer los recursos federales transferidos al municipio conforme a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos, garantizando la rendición de cuentas y el cumplimiento de las normativas aplicables;
- XX. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal de Cambio Climático (PECC) y con las autoridades federales en la ejecución del Programa Especial de Cambio Climático, en el ámbito de su competencia;
- XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXII. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado de Sonora;
- XXIII. Promover la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas destinados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros en el ámbito municipal como herramientas de política urbana y ambiental, con el propósito de inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, así como con el desarrollo urbano sustentable;
- XXV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- XXVI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XXVII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;
- XXVIII. Formular y expedir, a través de su Junta de Gobierno, los programas de ordenamiento ecológico municipal en Hermosillo, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General y Ley Estatal;
- XXIX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y



- transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Gobierno del Estado de Sonora;
- XXX. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXXI. Colaborar con el Gobierno del Estado de Sonora en la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de la Ley General, conforme a las disposiciones legales aplicables y dentro del ámbito de su competencia;
- XXXII. Colaborar con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora para determinar la zona costera nacional, tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares, conforme a lo establecido en la Ley y los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones que, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, le correspondan al municipio de Hermosillo, conforme a la distribución de competencias establecida en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables;
- XXXIV. Fomentar la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades federales y estatales, así como promover el aprovechamiento sustentable de los energéticos dentro de la jurisdicción municipal;
- XXXV. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal, así como aquellas que de ella se deriven, en el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento dentro de su jurisdicción municipal;
- XXXVI. Integrar, en estrecha coordinación con la Dirección General de Participación Ciudadana en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y del Reglamento de Participación Ciudadana de Hermosillo, los Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial, como órganos de participación social, colaboración, transparencia y rendición de cuentas, promoviendo la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, para obtener opiniones técnicas sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás niveles de gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 BIS 1 de la Ley General;
- XXXVII. Formular programas de ordenamiento ecológico regional en coordinación con el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y, en su caso, otras demarcaciones territoriales, cuando la región ecológica abarque el territorio del municipio de Hermosillo y territorios de dos o más entidades federativas, asegurando la participación de los Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial y conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados con la Federación, en términos del artículo 20 BIS 2 de la Ley General;
- XXXVIII. Colaborar en la elaboración y aprobación de los programas de ordenamiento ecológico municipal que incluyan áreas naturales protegidas de competencia federal, en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Estado de Sonora y, en su caso, otras demarcaciones territoriales, garantizando la integración de las disposiciones aplicables y la participación de los Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial correspondientes, conforme a lo establecido en la fracción XVI de este artículo y la fracción V del artículo 20 BIS 5 de la Ley General;
- XXXIX. Promover la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico,



así como a la protección del ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatal y la Ley de Planeación para el Estado de Sonora;

- XL. Coordinarse con el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar la evaluación anual de los estímulos fiscales y económicos otorgados en el ámbito municipal, asegurando que estos contribuyan eficazmente al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal y optimizando los resultados obtenidos;
- XLI. Manifiestar ante la Secretaría el pronunciamiento correspondiente respecto a las obras y actividades señaladas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la ley aplicable, en el ámbito de su competencia, cuando se reciba la notificación de la manifestación de impacto ambiental, asegurando que las consideraciones municipales sean tomadas en cuenta en el procedimiento de evaluación;
- XLII. Participar, en coordinación con la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas, cuando estas, por su ubicación, dimensiones o características, produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente y estén previstas en la legislación ambiental local, asegurando la compatibilidad entre la política ambiental y la de desarrollo urbano dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros establecidos en las leyes locales;
- XLIII. Participar, en representación del municipio, en las sesiones del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas cuando sea invitado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tratar asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal ubicadas en el territorio municipal, aportando opiniones y recomendaciones sobre su establecimiento, manejo y vigilancia, en coordinación con los demás actores convocados, y promoviendo la protección y conservación ambiental en el ámbito municipal;
- XLIV. Promover las inversiones públicas y privadas, así como la utilización de mecanismos de financiamiento, para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas dentro del ámbito municipal, en coordinación con las autoridades federales y estatales;
- XLV. Participar activamente en la formulación del programa de manejo de las áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras dependencias competentes, gobiernos estatales, habitantes, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, asegurando la integración de perspectivas locales y el cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria correspondiente;
- XLVI. Suscribir acuerdos o convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I a VIII del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, debiendo:
 - a. Administrar dichas áreas naturales protegidas bajo el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, los decretos que las establecen y los programas de manejo correspondientes, y



- b. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los procesos de supervisión y evaluación del cumplimiento de los acuerdos o convenios suscritos, garantizando que las actividades realizadas en dichas áreas respeten las disposiciones legales aplicables y los objetivos de conservación establecidos.
- XLVII. Considerar, en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen dentro de dichas áreas, las previsiones contenidas en la Ley General, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, los decretos que las establecen y los programas de manejo respectivos, debiendo:
- a. Integrar dichas previsiones al momento de autorizar obras o actividades, y
 - b. Garantizar que las decisiones y acciones municipales respeten los objetivos de conservación y protección establecidos en los instrumentos normativos y de manejo aplicables.
- XLVIII. Promover y colaborar en el proceso de certificación de predios destinados voluntariamente a la conservación por parte de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, comunidades indígenas, afromexicanas, y demás interesados, facilitándoles el acceso a información y asistencia técnica necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, incluyendo:
- a. La elaboración de estrategias de manejo conforme a lo señalado en la normatividad aplicable, y
 - b. La integración de las estrategias de manejo al marco normativo local, especialmente cuando estas áreas estén incluidas total o parcialmente en áreas naturales protegidas previamente declaradas por el Municipio.
- XLIX. Colaborar en la administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación que se encuentren dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas declaradas por la Federación, observando las estrategias y programas de manejo definidos en los certificados correspondientes y garantizando la compatibilidad con las disposiciones municipales, respetando los derechos y la participación activa de comunidades indígenas y afromexicanas;
- L. Considerar en la planeación y establecimiento de áreas naturales protegidas municipales, la inclusión de predios certificados como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, respetando las estrategias de manejo previamente definidas, promoviendo la participación de comunidades indígenas y afromexicanas, y fomentando su contribución a la preservación del medio ambiente;
- LI. Proponer al Ayuntamiento la creación de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, conforme a las categorías señaladas en el artículo 70 del presente Reglamento, asegurando que dichas propuestas consideren criterios técnicos, ambientales y sociales para su adecuada protección y manejo;
- LII. Elaborar los estudios técnicos que justifiquen la expedición de declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, los cuales deberán incluir la información general del área, una evaluación ambiental, un diagnóstico detallado y una propuesta de manejo que asegure su adecuada protección y conservación;
- LIII. Formular el programa de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, dentro del plazo señalado en las declaratorias respectivas, asegurando la participación de las y los habitantes, propietarias y propietarios,



- poseedoras y poseedores de los predios involucrados, así como de organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas;
- LIV. Asumir, por conducto de su titular, la responsabilidad de coordinar, ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables;
- LV. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, facilitando que los productos obtenidos ostenten el sello de sustentabilidad correspondiente y promoviendo su integración al desarrollo económico y social de las comunidades locales, con especial énfasis en las comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- LVI. Asegurar que las modificaciones en las estrategias de manejo o en la superficie de las áreas certificadas sean compatibles con los planes de desarrollo urbano y ambiental del Municipio, colaborando con las autoridades competentes en los procesos de transmisión, extinción o prórroga de los certificados emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoviendo en todo momento la inclusión y respeto a las comunidades indígenas y afroamericanas involucradas;
- LVII. Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, suelo y subsuelo, así como de materiales, residuos y sustancias determinadas por la autoridad correspondiente, utilizando la información contenida en autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones tramitados en materia ambiental ante las autoridades municipales competentes. Para ello, deberán:
- a. Requerir a las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes la entrega de información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, asegurando que los datos se encuentren desagregados por sustancia, fuente, y que incluyan el nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro;
 - b. Garantizar la publicidad del registro y permitir el acceso a la información en los términos establecidos en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, difundiendo los datos de manera proactiva, y
 - c. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades estatales para la integración de los registros municipales al registro nacional de emisiones y transferencia de contaminantes, contribuyendo a la consolidación de un sistema de información ambiental de carácter declarativo;
- LVIII. De conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley General, así como con la Ley Estatal en la materia:
- a. Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de la Ley General, requiriendo a las y los responsables de su operación el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes conforme al reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - b. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas permitidas para la instalación de industrias contaminantes;



- c. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación en el ámbito municipal, y establecer sistemas de verificación de emisiones automotrices en circulación, así como de emisiones del transporte público local, exceptuando el federal, incluyendo medidas de tránsito y suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
 - d. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el apoyo técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitiendo los reportes locales para su integración al Sistema Nacional de Información Ambiental;
 - e. Tomar medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, formulando y aplicando programas de gestión de calidad del aire basados en las normas oficiales mexicanas;
 - f. Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a través de los acuerdos de colaboración celebrados; y
 - g. Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- LIX. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos municipales e industriales, mediante la implementación de políticas públicas, campañas de concienciación y programas educativos dirigidos a la ciudadanía y los sectores productivos;
- LX. Incorporar técnicas y procedimientos para el reuso y reciclaje de residuos sólidos, promoviendo la economía circular y el aprovechamiento sostenible de los materiales generados;
- LXI. Fomentar la participación activa de la ciudadanía, empresas, y organizaciones sociales en la gestión integral de residuos, mediante incentivos económicos y la creación de infraestructuras adecuadas para su reciclaje y disposición responsable;
- LXII. Realizar los monitoreos necesarios para la prevención y control de la contaminación por ruido en el ámbito municipal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asegurando la implementación de sistemas de monitoreo adecuados y el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- LXIII. Celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, para impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica mediante acciones conjuntas orientadas a la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de desechos, en coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- LXIV. Participar en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, mediante el registro, organización, actualización y remisión de información ambiental relevante generada en el ámbito municipal, incluyendo inventarios de recursos naturales, resultados de monitoreos de calidad del aire y suelo, y datos de los programas y acciones municipales para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría



de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Sonora, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- LXV. Diseñar, formular, a través de su Junta de Gobierno, y aplicar la política forestal del municipio, en concordancia con la política nacional y estatal, asegurando que las estrategias y acciones contribuyan a la conservación, manejo sostenible y desarrollo de los recursos forestales en el ámbito municipal;
- LXVI. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General Forestal y en las leyes locales, en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, asegurando la conservación, protección y manejo sostenible de los recursos forestales en el ámbito del municipio;
- LXVII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para las y los usuarios del sector;
- LXVIII. Participar, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, en la zonificación forestal;
- LXIX. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- LXX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- LXXI. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, y participar, en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil, en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- LXXII. Participar en la planeación y ejecución de actividades de reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro del ámbito territorial del municipio;
- LXXIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- LXXIV. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- LXXV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;
- LXXVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- LXXVII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- LXXVIII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Sonora;
- LXXIX. Elaborar, aplicar y coordinar, en conjunto con la Coordinación Municipal de Protección Civil, el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas del Gobierno del Estado de Sonora, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- LXXX. Cumplir con las disposiciones federales y estatales, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;



- LXXXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- LXXXII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- LXXXIII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- LXXXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda la Ley General Forestal u otros ordenamientos;
- LXXXV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor;
- LXXXVI. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro;
- LXXXVII. Participar en la elaboración del Programa Estratégico Forestal Nacional, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Estado, las comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas, y la población interesada, asegurando que los objetivos y acciones contemplen las necesidades y prioridades del ámbito municipal;
- LXXXVIII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estratégico Forestal Nacional;
- LXXXIX. Coadyuvar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la generación de políticas, así como en la formulación, operación y evaluación de programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora y los consejos forestales correspondientes;
- XC. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a fin de que el desarrollo forestal sustentable en el ámbito municipal obedezca a políticas y criterios integradores, y suscribir los acuerdos y convenios necesarios para la implementación de acciones que promuevan la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;
- XCI. Coordinarse con la Comisión Nacional Forestal para implementar programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la conservación y mejoramiento de su territorio, así como en la preservación de la integridad de sus tierras, promoviendo su desarrollo sustentable mediante programas educativos de contenido forestal en el ámbito municipal.
- XCII. Asumir las funciones de:
- a. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en el municipio, así como las de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras en materia forestal;
 - b. Inspección y vigilancia forestales;
 - c. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
 - d. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
 - e. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;



- f. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables; y
- g. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como asistir y evaluar a los prestadores de servicios forestales.

LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES PODRÁN SER EJERCIDAS POR EL AYUNTAMIENTO ÚNICAMENTE CUANDO PARTICIPE EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, CELEBRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA CON LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

XCIII. Observar y aplicar los criterios obligatorios de política forestal en la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades municipales, así como en el ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, asegurando la alineación con las disposiciones aplicables en materia forestal;

XCIV. Informar anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal sobre los resultados obtenidos en el ámbito municipal, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, asegurando la rendición de cuentas y la transparencia en las acciones realizadas en materia forestal;

XCV. Proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal la información recabada en el cumplimiento de las atribuciones municipales, asegurando su integración oportuna y completa conforme a las disposiciones legales aplicables;

XCVI. Presentar el aviso respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando la colecta de recursos biológicos forestales con fines de investigación y/o biotecnología sea realizada por entidades públicas municipales, asegurando que dicha colecta se lleve a cabo únicamente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio donde se encuentren los recursos;

XCVII. Supervisar que las actividades relacionadas con la colecta, transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales en el ámbito municipal cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General Forestal;

XCVIII. Promover la coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras autoridades competentes para garantizar el manejo sostenible de los recursos biológicos forestales en el territorio municipal;

XCIX. Abstenerse de otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos forestales cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento de la normatividad aplicable;

C. Conforme a los acuerdos y convenios celebrados:

- a. Participar en la detección, diagnóstico, evaluación de daños, prevención, control y combate de plagas y enfermedades forestales en terrenos forestales y temporalmente forestales dentro del ámbito municipal;
- b. Establecer y dar seguimiento a las medidas fitosanitarias aplicadas, asegurando su cumplimiento conforme a las Normas Oficiales



- Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c. Promover y apoyar los programas de investigación relacionados con la solución de problemas fitosanitarios forestales, en colaboración con las instancias competentes; y
 - d. Difundir los resultados del Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, asegurando su accesibilidad para la ciudadanía y actores interesados.
- CI. Implementar programas para acciones de saneamiento forestal;
- CII. Atender las solicitudes fundadas de apoyo presentadas por las y los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales dañados por incendios, que demuestren su imposibilidad para realizar directamente los trabajos de restauración, en coordinación con las autoridades estatales y federales, conforme a los términos establecidos en la normatividad aplicable;
- CIII. Prestar colaboración, en los términos de los acuerdos y convenios celebrados, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las vedas forestales en el ámbito municipal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, conforme a la normatividad aplicable;
- CIV. Participar, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y otras autoridades competentes, en la elaboración de los estudios técnicos necesarios y en el proceso de análisis técnico para la emisión de la declaratoria de Áreas de Protección Forestal, atendiendo las solicitudes de los interesados y garantizando la inclusión de los propietarios y poseedores de los predios correspondientes;
- CV. Colaborar en la ejecución de programas especiales para la restauración de áreas de protección forestal que se encuentren deforestadas, degradadas o con presencia de erosión del suelo, en coordinación con las autoridades federales, estatales y los propietarios o poseedores de los predios;
- CVI. Coordinarse con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora en la promoción del desarrollo de infraestructura, así como facilitar las condiciones para el desarrollo forestal y territorial en el ámbito municipal, incluyendo acciones como electrificación, obras hidráulicas, conservación y restauración de suelos y aguas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, instalaciones para la detección y combate de incendios forestales, viveros forestales, y demás obras consideradas de utilidad e interés público, conforme a los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás disposiciones aplicables;
- CVII. Coordinarse, en materia de educación y capacitación, con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación Pública, y las demás dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, para ejecutar las acciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo programas de formación, capacitación, actualización y certificación, destinados a fortalecer las capacidades técnicas y operativas en el ámbito forestal del municipio;
- CVIII. Coordinarse con la Comisión Nacional Forestal y las autoridades estatales, para promover la creación de empresas destinadas al aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de cuencas hídricas, la forestación y la reforestación en el ámbito municipal, apoyando las labores del sector social y privado en esta materia, en concordancia con las disposiciones legales aplicables y los objetivos de desarrollo sostenible del municipio;



- CIX. Establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire del Municipio;
- CX. Solicitar y recibir apoyo del Gobierno del Estado de Sonora en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley Estatal, para garantizar la adecuada gestión, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales en el ámbito municipal;
- CXI. Elaborar informes sobre el estado de la calidad del aire en el Municipio;
- CXII. Participar con la Comisión en la integración del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, asegurando la inscripción de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, sus modificaciones y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- CXIII. Realizar estudios técnicos que justifiquen la emisión, por parte del Ayuntamiento, de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración en áreas que presenten procesos acelerados de desertificación, degradación, pérdida de recursos de difícil regeneración, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;
- CXIV. Suscribir acuerdos de coordinación con la Comisión para conjuntar recursos y acciones dirigidas a revertir los procesos de degradación, desertificación o desequilibrios ecológicos graves en las zonas declaradas para restauración;
- CXV. Establecer y administrar el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales, quienes podrán ser contratados de manera voluntaria por las y los promoventes que no cuenten con la capacidad técnica para realizar los estudios solicitados por la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, según sea el caso;
- CXVI. Desarrollar, implementar y gestionar el Sistema de Información Ambiental para registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal disponible, integrando aspectos como inventarios biológicos, monitoreo de la calidad del aire, evaluaciones de impacto ambiental, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, y los registros y acciones destinados a la preservación y protección del ambiente;
- CXVII. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley General Forestal, la Ley, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- CXVIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- CXIX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- CXX. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los



servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
CXXI. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

El Ayuntamiento de Hermosillo, a través de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, promoverá la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal que ejerzan atribuciones en materia ambiental, de desarrollo urbano, salud pública, servicios públicos, protección civil, energía y cambio climático.

Artículo 8. Son facultades de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, las siguientes facultades:

- I. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- II. Asegurarse del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos, previamente a la expedición de autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales, de conformidad con el artículo 68, de la Ley General;
- III. Otorgar la Licencia Ambiental Integral como instrumento administrativo que concentra los actos administrativos, autorizaciones, permisos y licencias requeridos en materia ambiental para la ejecución de obras o actividades dentro de la jurisdicción municipal, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen;
- IV. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros en el ámbito municipal como herramientas de política urbana y ambiental, con el propósito de inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, así como con el desarrollo urbano sustentable;
- V. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas del municipio donde las poblaciones se encuentren expuestas al riesgo de desastres ocasionados por impactos adversos del cambio climático, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de sus competencias;
- VI. Presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio que incluyan obras o actividades señaladas en el artículo 28 de la Ley General, con el propósito de obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental respecto al conjunto de obras o actividades previstas en un área determinada, conforme a los términos establecidos en el artículo 31 de la misma Ley;
- VII. Manifestar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pronunciamiento correspondiente respecto a las obras y actividades señaladas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, cuando se reciba la notificación correspondiente de dicha Secretaría sobre la manifestación de impacto



- ambiental, asegurando que las consideraciones municipales sean tomadas en cuenta en el procedimiento de evaluación;
- VIII. Participar, en coordinación con la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley General, en coordinación con las autoridades estatales, cuando estas, por su ubicación, dimensiones o características, produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente y estén previstas en la legislación ambiental local, asegurando la compatibilidad entre la política ambiental y la de desarrollo urbano dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros establecidos en las leyes locales;
- IX. Coordinar acciones con la Federación y el Gobierno del Estado de Sonora, conforme a la Ley Estatal y las normas oficiales mexicanas aplicables, para regular las actividades que, sin ser consideradas altamente riesgosas, afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial municipal, asegurando la protección y preservación ambiental;
- X. Autorizar la combustión a cielo abierto en simulacros de incendios, mediante la emisión de permisos correspondientes, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y las medidas de seguridad necesarias para proteger el ambiente y la ciudadanía;
- XI. Expedir previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- XII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, cuando el municipio asuma dicha función derivado de la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, asegurando el cumplimiento de la normatividad aplicable y la sostenibilidad en el manejo de los recursos forestales;
- XIII. Emitir la guía para la solicitud simplificada de la Licencia Ambiental, estableciendo los requisitos, lineamientos y procedimientos necesarios para las ampliaciones, modificaciones y/o construcción de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 32, garantizando su compatibilidad con la normatividad ambiental y de desarrollo urbano vigente;
- XIV. Recibir y gestionar los avisos de las y los interesados sobre la realización de las obras o actividades exceptuadas de la Licencia Ambiental Integral, verificando que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 26, así como registrar, evaluar y emitir las observaciones pertinentes dentro del marco de los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XV. Establecer y coordinar el procedimiento para la regularización de obras y actividades que se encuentren construidas total o parcialmente y/o en operación total o parcialmente, mediante la solicitud simplificada de la Licencia Ambiental, asegurando que los requisitos y lineamientos



- establecidos en la normativa aplicable sean cumplidos para garantizar la protección ambiental y el desarrollo urbano sostenible;
- XXVI. Recibir, registrar y evaluar los avisos presentados por las y los interesados respecto a obras o actividades realizadas con fines preventivos o de emergencia, asegurándose de que se cumpla con la normativa aplicable y emitiendo, en su caso, recomendaciones para minimizar impactos ambientales potenciales;
 - XXVII. Evaluar los informes presentados por las y los interesados respecto a las acciones realizadas y las medidas de mitigación y compensación aplicadas, determinando si éstas son suficientes o si se requieren actividades adicionales para garantizar la protección del ambiente y el cumplimiento de la normativa aplicable;
 - XXVIII. Determinar y notificar el plazo para la evaluación de la Licencia Ambiental Integral, asegurándose de que el procedimiento no exceda los diez días hábiles establecidos, salvo en casos excepcionales en los que, debido a la complejidad, dimensiones de la obra o tipo de actividad, se justifique una ampliación de hasta veinte días hábiles, misma que deberá ser comunicada oportunamente al interesado;
 - XXIX. Modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de las licencias ambientales, a solicitud de las y los interesados, siempre que no hayan vencido y previo cumplimiento de los términos y condiciones establecidos, garantizando que no se afecte el ambiente ni el interés público;
 - XX. Establecer, de conformidad con el artículo 53 de este Reglamento, los requerimientos que deben observarse en las autorizaciones condicionadas durante la realización de obras o actividades, incluyendo el plazo para su cumplimiento y las condiciones de descarga de contaminantes a los distintos elementos naturales, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable;
 - XXI. Determinar, de conformidad con el artículo 48 del reglamento, las medidas necesarias para evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente, en caso de que las y los interesados comuniquen por escrito su desistimiento de la obra o actividad antes del otorgamiento de la licencia o al momento de suspender su realización si la licencia ya hubiera sido otorgada;
 - XXII. Emitir, de conformidad con el artículo 50, una guía para la elaboración y presentación de la Cédula de Operación anual que deben presentar las personas titulares de la Licencia Ambiental Integral, asegurando que esta incluya los datos generales de la licencia, el informe sobre el cumplimiento de medidas de prevención y mitigación, y los posibles cambios o modificaciones en la obra o actividad autorizada;
 - XXIII. Abstenerse de autorizar la creación de nuevos centros de población, así como la ampliación de los existentes, dentro de las áreas naturales protegidas;
 - XXIV. Emitir permisos y licencias para la quema controlada en terrenos agrícolas, previa presentación y aprobación de un plan de quema controlada que cumpla con los requisitos establecidos para mitigar el impacto en los recursos naturales y las propiedades colindantes;
 - XXV. Autorizar la construcción y operación de biodigestores o fosas sépticas en establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en zonas del municipio donde no exista servicio de drenaje municipal, asegurándose



- de que dicha autorización esté incluida en el dictamen de riesgo ambiental correspondiente;
- XXVI. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley General Forestal, la Ley, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
 - XXVII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
 - XXVIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
 - XXIX. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
 - XXX. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 9. Corresponden al Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, las siguientes atribuciones

- I. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta ley corresponda al Estado;
- II. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- III. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta ley corresponda al Estado;
- IV. Coordinarse con el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar la evaluación anual de los estímulos fiscales y económicos otorgados en el ámbito de su competencia, asegurando que estos contribuyan eficazmente al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal y optimizando los resultados obtenidos;



- V. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros en el ámbito municipal como herramientas de política urbana y ambiental, con el propósito de inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, así como con el desarrollo urbano sustentable;
- VI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Gobierno del Estado de Sonora;
- VII. Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al agua, suelo y subsuelo, utilizando la información contenida en autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones tramitados en materia ambiental ante las autoridades municipales competentes. Para ello, deberán:
 - a. Requerir a las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes la entrega de información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, asegurando que los datos se encuentren desagregados por sustancia, fuente, y que incluyan el nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro;
 - b. Garantizar la publicidad del registro y permitir el acceso a la información en los términos establecidos en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, difundiendo los datos de manera proactiva, y
 - c. Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades estatales para la integración de los registros municipales al registro nacional de emisiones y transferencia de contaminantes, contribuyendo a la consolidación de un sistema de información ambiental de carácter declarativo.
- VIII. En el ámbito de su competencia y de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley General y las leyes locales en la materia:
 - a. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, asegurando que estas cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - b. Vigilar el cumplimiento de dichas normas, requiriendo a quienes generen descargas que no las cumplan, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales adecuados;
 - c. Llevar y mantener actualizado un registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, integrándolo al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - d. Determinar el monto de los derechos correspondientes por las descargas de aguas residuales, y remitir dicha determinación a la Tesorería Municipal para su inclusión en la Ley y Presupuesto de Ingresos correspondiente, el cual será sometido al Congreso del Estado de Sonora para su aprobación.
- IX. Prevenir la contaminación del agua mediante la regulación y vigilancia de:
 - a. Las descargas de origen industrial y municipal, así como su mezcla incontrolada;



- b. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias y de extracción de recursos no renovables;
 - c. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
 - d. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y
 - e. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua.
- X. Regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, asegurando que estas cumplan con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que determinen las autoridades locales competentes;
- XI. Exigir a quienes generen descargas de aguas residuales que contengan contaminantes, el tratamiento previo necesario antes de su descarga o infiltración en cuerpos o corrientes de agua, suelos, o sistemas de drenaje y alcantarillado, con base en la normatividad aplicable;
- XII. Vigilar que las aguas residuales descargadas en sistemas municipales y cuerpos receptores cumplan con las condiciones necesarias para prevenir:
- a. La contaminación de cuerpos receptores, ríos, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional;
 - b. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y
 - c. Trastornos o alteraciones en el funcionamiento adecuado y la capacidad hidráulica de los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los aprovechamientos de las aguas residuales tratadas;
- XIII. Coordinarse con las autoridades estatales y federales para garantizar el cumplimiento de los permisos y autorizaciones necesarios para las descargas e infiltraciones de aguas residuales en cuerpos o corrientes de agua, sistemas de drenaje, y el subsuelo;
- XIV. Supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descarga aplicables, y aplicar sanciones en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normatividad vigente;
- XV. Diseñar, operar y administrar los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, asegurando que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XVI. Implementar medidas de mantenimiento y supervisión periódica de los equipos de tratamiento para garantizar su eficiencia y el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normativas correspondientes;
- XVII. Asegurar que el diseño y operación de los equipos de tratamiento contribuyan a la prevención de la contaminación de los cuerpos receptores y al adecuado manejo de las aguas residuales tratadas para su posible reutilización o disposición final, conforme a la legislación ambiental vigente,
- XVIII. Coordinarse con las autoridades competentes para evaluar y actualizar la infraestructura de tratamiento, adaptándola a las necesidades del crecimiento urbano y a los estándares tecnológicos más avanzados;
- XIX. Participar en el monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción municipal, en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, federal y estatal, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos;



- XX. Implementar las medidas necesarias para prevenir, controlar y mitigar la contaminación del agua de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y los resultados obtenidos del monitoreo;
- XXI. Coordinarse con las autoridades estatales y federales para garantizar la integración de los datos de monitoreo local en el sistema nacional de calidad del agua, contribuyendo a la elaboración de estrategias y políticas públicas para el manejo adecuado de este recurso;
- XXII. Difundir de manera proactiva la información sobre la calidad del agua a la ciudadanía, asegurando la transparencia y promoviendo la participación social en el cuidado de los recursos hídricos locales;
- XXIII. Participar en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, mediante el registro, organización, actualización y remisión de información ambiental relevante generada en el ámbito municipal, incluyendo inventarios de recursos naturales, resultados de monitoreos de calidad del agua y datos de los programas y acciones municipales para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Sonora, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Recibir denuncias presentadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, así como grupos sociales, sobre hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño a los recursos hídricos del municipio, afecten la calidad o disponibilidad del agua, o contravengan las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento y demás normatividad relacionada con la protección, preservación y manejo sostenible del agua;
- XXV. Otorgar a la o el infractor la opción de realizar inversiones equivalentes al monto de la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental, o en acciones dirigidas a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor;
- XXVI. Supervisar que las inversiones a que refiere la fracción inmediata anterior realizadas por las y los infractores cumplan con las disposiciones normativas y contribuyan efectivamente a la mitigación de impactos ambientales y la restauración del equilibrio ecológico;
- XXVII. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley General Forestal, la Ley, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- XXVIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XXIX. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el



- artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XXX. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
- XXXI. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 10. Corresponden a Inspección y Vigilancia las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender denuncias por violaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y al presente reglamento;
- II. Remitir de manera inmediata a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora las denuncias recibidas que no sean de competencia municipal o cuando el Ayuntamiento no cuente con los recursos necesarios para atenderlas;
- III. Ejercer el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico municipal, asegurando su cumplimiento conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- V. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, incluyendo establecimientos mercantiles o de servicios;
- VI. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación relativas al manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- VII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en cuanto a las fuentes fijas que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luz intrusa y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, así como las fuentes móviles, excepto aquellas de competencia federal o estatal;
- VIII. Atender y resolver, en el ámbito de sus competencias, los recursos y medios de defensa interpuestos en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento o las entidades y dependencias municipales autorizadas para el ejercicio de las facultades federales asumidas mediante convenios o acuerdos de coordinación celebrados conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en observancia de lo dispuesto en el Capítulo V del Título Sexto de la misma Ley, garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- IX. Supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para los estímulos fiscales y económicos mediante inspecciones y



- acciones de vigilancia periódicas, garantizando su alineación con los objetivos de la política ambiental municipal y promoviendo su adecuada implementación;
- X. Imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes locales, reglamentos municipales y demás disposiciones relacionadas con la contaminación atmosférica;
 - XI. Recibir denuncias presentadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, así como grupos sociales, sobre hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño al ambiente, afecten la capacidad de resiliencia de los ecosistemas del municipio, o contravengan las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento y demás normatividad relacionada con la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
 - XII. Otorgar a la o el infractor la opción de realizar inversiones equivalentes al monto de la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental, o en acciones dirigidas a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor;
 - XIII. Supervisar que las inversiones a que refiere la fracción inmediata anterior realizadas por los infractores cumplan con las disposiciones normativas y contribuyan efectivamente a la mitigación de impactos ambientales y la restauración del equilibrio ecológico;
 - XIV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado de Sonora, en materia de vigilancia forestal;
 - XV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
 - XVI. Realizar visitas de inspección y labores de vigilancia en el ámbito municipal, para garantizar el cumplimiento de la normatividad forestal y la protección de los recursos naturales;
 - XVII. Asumir las funciones de:
 - a. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
 - b. Expedir las notificaciones necesarias para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
 - c. Colaborar en la inspección y vigilancia forestales dentro del ámbito territorial municipal, en coordinación con las autoridades estatales y federales; e
 - d. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las y los infractores en materia forestal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para garantizar la protección y manejo sostenible de los recursos forestales.

Estas funciones serán asumidas por el municipio únicamente cuando se deriven de la celebración de convenios y acuerdos de coordinación del Ayuntamiento de Hermosillo con la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal;

Requerir a las y los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;



- XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto aquellas que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;
- XIX. Supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XX. Llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en la materia;
- XXII. Requerir y verificar la bitácora de registro de mantenimiento de trampas de grasas y sólidos durante las labores de inspección o vigilancia, asegurando que los establecimientos mercantiles o de servicios cumplan con el programa de mantenimiento mensual y con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente;
- XXIII. Verificar que en supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general no se utilicen bolsas de polietileno u otros materiales plásticos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 143 BIS de la Ley Estatal, así como supervisar que en fábricas y centros de distribución no se vendan, almacenen ni distribuyan dichas bolsas que incumplan con estas condiciones;
- XXIV. Vigilar que las y los responsables de establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la implementación de medidas necesarias para garantizar que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y contaminación visual se mantengan dentro de los límites máximos permisibles establecidos por las normas oficiales mexicanas;
- XXV. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que incumplan las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley General Forestal, la Ley, este Reglamento y los programas de desarrollo urbano;
- XXVI. Llevar un Libro de Gobierno en el que se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XXVII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XXVIII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido



- registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- XXIX. Regular y planear las sanciones ecológicas en áreas conurbanas, de conformidad con la legislación aplicable;
 - XXX. vigilar, verificar, inspeccionar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora y demás normativas aplicables;
 - XXXI. Realizar inspecciones a personas físicas o jurídicas responsables de fuentes emisoras de competencia municipal para verificar la información proporcionada y su entrega en tiempo y forma; y
 - XXXII. Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 11. Corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto la Coordinación Municipal de Protección Civil y al Departamento de Bomberas y Bomberas, las siguientes atribuciones:

- I. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- II. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- III. Elaborar, aplicar y coordinar, en conjunto con la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas del Gobierno del Estado de Sonora, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- IV. Atender el combate inicial de incendios forestales dentro del territorio municipal, y en caso de que estos superen su capacidad operativa de respuesta, notificar y coordinarse con la instancia estatal competente;
- V. Informar a la Comisión Nacional Forestal en caso de que la capacidad operativa estatal también resulte insuficiente, para que esta última actúe conforme a los programas y procedimientos establecidos, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- VI. Fomentar la participación de los sectores social y privado en el combate, prevención y manejo del fuego, mediante la organización de programas permanentes en colaboración con los gobiernos estatal y federal;
- VII. Colaborar en la implementación de mecanismos de coordinación establecidos en la legislación local, que aseguren una respuesta eficiente entre la Entidad Federativa, el Municipio y otras instancias en materia de incendios forestales; y
- VIII. Elaborar el Atlas Municipal de Riesgos, tomando en consideración la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y los criterios establecidos por la Federación en materia de cambio climático, con el fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos asociados a los efectos del cambio climático en el territorio municipal.



Artículo 12. Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana con continuidad demográfica, uniendo al Municipio de Hermosillo con otro, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, planeará de manera coordinada con el municipio correspondiente, así como con los sectores público, social o privado y con el Gobierno del Estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones previstas en este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 13. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, para la formulación y conducción de la política ambiental y demás instrumentos previstos en la Ley General y la Ley Estatal, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y las y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado mexicano, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en



- general, inducir las acciones de las y los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
 - XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la Ley General, la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables;
 - XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable; y
 - XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 14. La política ambiental municipal a que refiere el artículo que precede se integra de los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ecológica;
- II. El Ordenamiento Ecológico;
- III. La Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- IV. Los Instrumentos Económicos;
- V. La Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- VI. Las y los Prestadores de Servicios Ambientales;
- VII. La Investigación, Educación y Cultura Ecológica;
- VIII. Autorregulación y Auditorías Ambientales; y
- IX. La Evaluación de la Política Ambiental.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA; DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO; DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS;

Artículo 15. Los requisitos, formalidades y finalidades para la formulación, instauración, aprobación, emisión, publicidad y acreditación de los instrumentos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior deberán observar lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal, conforme a las disposiciones que regulen cada caso.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General, en la Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS



Artículo 16. Los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, y demás normatividad aplicable.

Artículo 17. Los estímulos económicos y fiscales que se otorguen deberán estar previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hermosillo, debidamente aprobados por el Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente.

Artículo 18. Las bases para la formulación de los estímulos fiscales y económicos serán elaboradas por la Tesorería Municipal y aprobados por el Ayuntamiento. Dichas bases deberán contener los objetivos, criterios y mecanismos de evaluación de los estímulos, garantizando que promuevan la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19. Las bases se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su entrada en vigor.

Artículo 20. Los estímulos económicos y fiscales deberán priorizar actividades relacionadas con la investigación, desarrollo e implementación de tecnologías limpias, el ahorro energético, la infraestructura verde, la certificación ambiental de procesos y productos, así como la mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con las prioridades establecidas en la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 21. La implementación de los estímulos fiscales y económicos estará sujeta a un monitoreo y evaluación anual por parte de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo y del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, para garantizar su eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal.

CAPÍTULO V

LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 22. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere este capítulo.

Para conceder o negar la autorización a que se refiere este artículo la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades referidas en este Capítulo, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



Artículo 23. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental correspondientes a los siguientes tipos obras y actividades:

- I. Obra pública municipal;
- II. Caminos de jurisdicción municipal;
- III. Construcción de establecimientos para usos mercantil o de servicios;
- IV. Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- V. Desarrollos campestres; y
- VI. Cementerios y crematorios.

Artículo 24. No requerirán Licencia Ambiental Integral las obras o actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior, cuando, a consideración de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señaladas en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la federación.

Artículo 25. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y
- II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, las y los interesados deberán solicitar dictamen a Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, diez días hábiles antes de la realización de dichas obras para que la autoridad analice si las acciones que realizarán encuadran en los supuestos del presente artículo y dictamine positiva o negativamente en un plazo de hasta setenta y dos horas antes del inicio de la obra o actividad.

Artículo 26. Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades,



un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

Artículo 27. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá otorgar las autorizaciones para el uso de suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, observando lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público del Municipio de Hermosillo.

Asimismo, cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) notifique al Ayuntamiento la recepción de manifestaciones de impacto ambiental relativas a las obras y actividades comprendidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Dirección General emitirá la opinión técnica correspondiente, en coordinación con la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, a fin de que se considere en el procedimiento federal respectivo.

Las fracciones referidas comprenden las siguientes obras y actividades:

- a) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- b) Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- c) Desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros; y
- d) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

La opinión municipal formará parte del expediente de evaluación ambiental correspondiente y servirá como elemento de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, en los términos del artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 28. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de este reglamento, cuando ya haya iniciado una obra o actividad de competencia municipal, la o el interesado podrá acudir ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la parte de la obra aún no realizada y de la actividad el proceso no ejecutado, mediante la licencia ambiental integral.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano notificará a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y, en su caso, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia, a fin de que se determine las sanciones que procedan en los términos de la Ley Estatal.

SECCIÓN I

OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

Artículo 29. Las y los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental de competencia municipal, deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones que se establecen en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley Estatal.



Para los efectos del último párrafo del artículo 82 de la Ley Estatal, será la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la instancia facultada por el Ayuntamiento para emitir las manifestaciones que correspondan a la Comisión.

Para reforzar la transparencia, la objetividad técnica y la legalidad en la expedición de las Licencias Ambientales Integrales, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá asegurar que la evaluación de los aspectos ambientales se apegue a los principios de imparcialidad, especialización y legalidad, observando en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las normas oficiales mexicanas aplicables. En ningún caso esta disposición implicará la creación de nuevos requisitos, trámites o cargas para los particulares.

Artículo 30. La Licencia Ambiental Integral, de competencia municipal, es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

La Licencia Ambiental Integral se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la Ley Estatal.

Artículo 31. Para obtener la Licencia Ambiental Integral, las y los interesados deberán presentar una solicitud en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I. Datos de la o el promovente y del responsable técnico;
- II. Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano proporcionará las guías para facilitar la presentación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Artículo 32. Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

SECCIÓN II



PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y CONSULTA PÚBLICA

Artículo 33. Una vez que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano reciba una solicitud de Licencia Ambiental Integral pondrá a disposición del público en general, a través de la Gaceta Municipal, un resumen del proyecto, que contendrá: los datos de la o el promovente; la denominación de la obra o actividad de que se trate; ubicación, identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales; y por último, las estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del término concedido a los ayuntamientos en el último párrafo del artículo 82 de la Ley Estatal.

Las y los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada por éstos.

Dicho requerimiento de reserva deberá ser presentado por las y los interesados, por escrito al momento de presentar la solicitud de la Licencia Ambiental, adjuntando anexos mediante los cuales sustenten y respalden su petición. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá resolver en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 34. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá someter el proyecto a consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. La solicitud de consulta pública se deberá presentar por escrito ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del resumen general del proyecto de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el artículo 33, de este reglamento;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de consulta pública, se notificará a las partes, tanto al solicitante de la consulta como al promovente de la Licencia Ambiental Integral, la determinación de someterla al proceso de consulta pública;
- III. En caso de llevar a cabo la consulta pública, se le requerirá al promovente de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, publique un extracto de la obra o actividad, el cual será el mismo que el que se ponga a disposición del público como lo señala el artículo 33, de este reglamento, en un periódico de amplia circulación en el municipio. De no realizarse esta publicación se desechará el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Integral;
- IV. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano suspenderá el plazo para la integración del expediente, cuando decidan llevar a cabo la consulta pública, esta determinación relacionada con la suspensión de plazos, se les notificará a las partes;
- V. Una vez publicado el extracto del proyecto en el periódico de mayor circulación, cualquier interesado dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha publicación, podrá solicitar a la Dirección General de



- Ordenamiento y Desarrollo Urbano, ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral y los documentos en que se sustenta, con el objeto de que puedan informarse sobre el proyecto en cuestión;
- VI. Durante el proceso de consulta pública, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, de conformidad con las siguientes bases:
- a. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el tablero de avisos del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal y en un periódico de amplia circulación en el municipio;
 - b. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- VII. Cualquier interesado, a partir de que se ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral, o bien en la reunión a que se refiere la fracción VI de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales serán analizadas por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

El proceso de consultas públicas y propuestas formuladas durante la misma, deben incorporarse al expediente correspondiente, y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resolverá si serán vinculantes o no, respecto a la resolución que emita; sólo podrán ser vinculantes en los siguientes casos:

- a. Cuando haya quedado plenamente demostrado que la obra o actividad a evaluar, pudiera representar alteraciones de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos (desequilibrio ecológico);
- b. Daño al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública; y
- c. Las medidas de prevención y mitigación propuestas, son las procedentes para atenuar los impactos al ambiente.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

Artículo 35. Dentro del plazo de diez días destinado para la integración del expediente, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá solicitar a las y los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral presentadas, debiendo éstos atenderlas dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se las hubieran notificado.

Cuando la solicitud de Licencia Ambiental Integral no cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano prevendrá por



escrito y por una sola vez a la o el interesado o, en su caso, a su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la falta; en el mismo acto podrá, si así se le hubiere requerido, hacer las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de que en el término de cinco días establecido en este artículo no se subsane la irregularidad o no se efectúen las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones requeridas, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resolverá que se tiene por no presentada la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a la solicitud, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Estatal.

Artículo 36. Cuando así lo consideren necesario, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral, cuyos resultados deberán quedar consignados en la resolución que dicten sobre dicha solicitud.

Artículo 37. El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que quede integrado el expediente.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, previa notificación a la o el interesado.

Cuando derivado de la evaluación la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano determine que es necesario allegarse de información complementaria, procederá a requerirla en cualquier momento de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a efecto de que quien la posea la otorgue en el término de tres días hábiles

Artículo 38. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V. Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 39. En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;
- II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- III. El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y



- IV. Las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

Artículo 40.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 41. Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 32 de este reglamento, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano otorgará la Licencia Ambiental Integral respectiva a las y los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 31 de este reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

SECCIÓN IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 43. Una vez evaluada la solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Otorgar la Licencia Ambiental Integral en los términos solicitados;
- II. Otorgar la Licencia Ambiental Integral de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación. En este caso la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o
- III. Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:
 - a. Se contravenga lo establecido en la Ley Estatal, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;
 - b. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;
 - c. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - d. El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
 - e. Se afecte el interés público o los derechos de terceros;



- f. La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en la Ley Estatal, el presente reglamento y las demás disposiciones que se derivan de la misma; o
- g. Exista falsedad en la información proporcionada.

Artículo 44. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá modificar términos, autorizaciones, licencias, permisos y condicionantes de la resolución de la Licencia Ambiental Integral a solicitud de la o el particular, siempre y cuando no se afecte el ambiente y el interés público con dicha modificación, versen sobre una situación posterior a la presentación de su solicitud de Licencia Ambiental Integral y que la modificación planteada no implique un incremento en el impacto o riesgo de dicha obra o actividad que deba ser evaluada nuevamente.

Dicha solicitud podrá efectuarse en cualquier momento dentro del periodo de vigencia de la Licencia Ambiental Integral y podrá realizarse en el formato que determine la Agencia debiendo contener la información necesaria para demostrar que la modificación no incrementa el impacto y riesgo autorizado previamente.

Artículo 45. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano indicará en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente, así como la información ambiental objeto de la evaluación, en la que se considere lo relacionado con los elementos del ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente, ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, a petición de la o el interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

Artículo 46. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

Artículo 47.-La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Las y los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen las y los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.

Artículo 48. Cuando las y los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.



Artículo 49. Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, la o el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para que determinen si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano comunicará a la o el interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo.

Artículo 50. Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, una Cédula de Operación, sin que represente un costo para quien la tramite, siempre y cuando haya cumplido con la reglamentación municipal aplicable y ésta se haya presentado antes del vencimiento de la anterior.

La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I. Datos generales de la o el promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada;
- II. Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- III. Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 51. Para efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en caso de posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral, las y los titulares de ésta podrán presentar sólo los apartados que correspondan de la guía que para el efecto emita la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

La solicitud respectiva será presentada por la o el titular de la Licencia Ambiental Integral, bajo protesta de decir verdad, y será resuelta por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 52. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, por sí misma o a solicitud de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, podrán suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral, en los siguientes supuestos:

- I. Para la suspensión:
 - a. Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
 - b. En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
 - c. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y



- d. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y
- II. Para la revocación:
 - a. Por el incumplimiento del fin para que el fue otorgada
 - b. Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos a), c), d) y e) de la fracción III del artículo 43 de este reglamento; y
 - c. Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

Artículo 53. La Licencia Ambiental Integral se extingue:

- I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;
- II. Cuando la o el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y
- III. Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

SECCIÓN V DE LOS SEGUROS Y GARANTÍAS

Artículo 54. Las y los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, cuando por causa de la obra o actividad pueda producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

Las y los promoventes deberán anexar a su solicitud de Licencia Ambiental Integral un estudio técnico valorativo y el monto del posible daño ambiental que pudiera ocasionarse con su obra o actividad. Dicho estudio deberá actualizarse por la o el titular, en caso de realizar alguna modificación que implique un incremento en el posible daño. Además, será obligación de éste, la renovación o actualización del monto del seguro o garantía que se le hubiere otorgado.

Artículo 55. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando la o el titular de la licencia ambiental integral dejare de otorgar el seguro o garantía, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

La o el titular de la licencia ambiental integral podrá otorgar los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Artículo 56. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano a solicitud de la o el titular de la licencia ambiental integral, podrá ordenar la liberación de los seguros o garantías que se hubieran otorgado, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, cuando este acredite que se hayan cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

CAPITULO VI DE LAS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 57. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático establecerá el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Ambientales que podrán ser contratados de manera



voluntaria por las y los promoventes cuando éstos no tengan la capacidad técnica para realizar por sí mismos los estudios solicitados por ésta.

Artículo 58. La o el interesado en formar parte del padrón de Prestadores de Servicios Ambientales deberá cubrir el costo de su registro, con base en la Ley de ingresos vigente, registro que deberá renovar anualmente, debiendo presentar ante la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;
- II. Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica de la o el interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Agencia;
- III. Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y
- IV. Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con la o el interesado. En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

Artículo 59. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de las y los prestadores de servicios ambientales, independientemente de las acciones civiles o penales que ello conlleve, por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Proporcionar información o documentos falsos para su inscripción en el padrón;
- II. Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alterar los resultados de dichos estudios;
- III. Presentar información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a las autoridades municipales encargadas de aplicar este reglamento al error en la apreciación en la dictaminación correspondiente;
- IV. Perder la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón; y
- V. No cumplir con el programa de capacitación y actualización que al efecto emita la Agencia.

Artículo 60. Es obligación de las y los prestadores de servicios ambientales inscritos en el Registro Municipal asegurarse de tomar la capacitación conforme al programa anual que emita la Comisión, cumpliendo con las disposiciones establecidas en tiempo y forma.

Asimismo, deberán cubrir, a su gasto y costa, el pago de los derechos correspondientes según corresponda.

Artículo 61. Las autoridades encargadas de aplicar este reglamento solo evaluarán y otorgarán validez a los trabajos y estudios de las y los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere este capítulo.



Artículo 62. Los cobros a que se refiere el presente capítulo serán de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Hermosillo.

CAPÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA

Artículo 63. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, en coordinación con la Comisión y la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, establecerá programas sobre cultura ambiental con el objetivo de fomentar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y el fortalecimiento de los conocimientos sobre las causas del deterioro ambiental, así como las medidas para su prevención y control.

Asimismo, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático promoverá la participación individual y colectiva en acciones destinadas a mejorar la calidad ambiental y de vida, e impulsará la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y en la difusión de proyectos de desarrollo sustentable, asegurando la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para alcanzar los objetivos establecidos.

Artículo 64. Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

Artículo 65. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 66. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, en coordinación con la Comisión, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y demás autoridades competentes, promoverá ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en materia ambiental, así como la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el municipio.

Asimismo, impulsará programas orientados al desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, mitigar y adaptarse al cambio climático, y proteger los ecosistemas dentro del ámbito municipal.

Para llevar a cabo dichas actividades, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, así como con investigadores y especialistas en la materia, garantizando la integración de esfuerzos para atender las problemáticas ambientales y fortalecer la sostenibilidad en el territorio municipal.



CAPÍTULO VIII DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 67. Las y los productores, los establecimientos y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenidos con cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, comerciantes y de prestadores de servicios, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, en las que se prevean acciones más estrictas que las contenidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, o que se refieran a aspectos no establecidos por éstos;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental.

Artículo 68. Las y los responsables del funcionamiento de los establecimientos podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias, éstas y el proceso de certificación respectivo serán gestionados ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de la Ley Estatal. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y el Ayuntamiento de Hermosillo, a propuesta de ésta, reconocerá los compromisos y medidas establecidas en el plan de acción correspondiente, y podrá estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

Los costos de las auditorías, así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción, correrán por cuenta de las y los responsables de los establecimientos de que se trate.



Artículo 69. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático promoverá la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en el Estado en los términos de este capítulo, se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, para que éstas, de forma conjunta o indistinta, reconozcan y estimulen los resultados que se obtengan de las mismas.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 70. Es obligación del Ayuntamiento de Hermosillo, a través de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, evaluar los programas y las políticas públicas que implemente en la materia de la Ley Estatal. Para cumplir con este propósito, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático conformará un sistema de indicadores que permita medir los impactos y resultados alcanzados. Será obligación del Ayuntamiento de Hermosillo y la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático considerar estas evaluaciones en el diseño y planeación de políticas públicas y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

El sistema de indicadores, que deberá, considerar al menos los siguientes parámetros:

- a) Nombre de cada indicador;
- b) Objetivo de cada indicador;
- c) Alineación con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- d) Unidad de medida;
- e) Año base del que se parte;
- f) Meta a cumplir: Se establecerán metas a corto, mediano y largo plazos, considerando metas a cumplir durante el sexenio y para periodos más largos de tiempo;
- g) Descripción y método de cálculo;
- h) Periodicidad de emisión de los resultados;
- i) Ámbito del indicador: Estatal y/o municipal; y
- j) Fuentes para la obtención de datos.

A continuación, se señalan indicadores que mínimamente comprenderá el citado sistema, pudiéndose incluir otros que el Ayuntamiento de Hermosillo o la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático considere convenientes:

- a) Reducción de niveles de contaminación del aire, agua y tierra;
- b) Incremento en el nivel de utilización de energías limpias y renovables para el consumo doméstico, industrial y gubernamental;
- c) Reducción de emisión de gases de efecto invernadero por uso de combustibles fósiles;
- d) Incremento en la producción de biogás a partir de desechos;
- e) Incremento en el volumen de tratamiento de aguas residuales;
- f) Reducción de superficies sujetas a riesgos por manejo de materiales y residuos peligrosos o tóxicos;
- g) Reducción de superficies afectadas por incendios, plagas o enfermedades;
- h) Incremento de superficies restauradas o rehabilitadas para la vegetación natural y suelos;
- i) Incremento de superficies destinada a la conservación de la vida silvestre;
- j) Incremento de superficies con ordenamientos ecológicos o programas de desarrollo urbano con criterios de cambio climático;



- k) Incremento en la generación de empleos verdes, los cuales son aquellos relacionados con cualquier tipo de actividad productiva que protegen y benefician al medio ambiente o aprovechan sustentablemente los recursos naturales mediante sus procesos productivos, la producción de bienes finales y acciones de prevención o disminución del daño ambiental;
- l) El sistema de indicadores, así como los resultados obtenidos, serán publicados en la página oficial en internet del Ayuntamiento de Hermosillo.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 71. En términos de la Ley Estatal, del presente reglamento y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio municipal podrán ser materia de protección para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precise.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público y en ellas queda prohibido:

- I. Autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos;
- II. La introducción de especies exóticas invasoras; y
- III. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

Artículo 72. Se considerarán áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Las zonas de conservación o preservación ecológica municipales;
- II. Zonas de restauración
- III. Los Parques urbanos;
- IV. Los jardines públicos; y
- V. Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

Artículo 73. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrá suscribir con las y los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá promover ante el Gobierno Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan conforme a este Reglamento y la Ley Estatal, compatibilizando los regímenes de protección correspondientes.



Artículo 75. La determinación de áreas naturales protegidas tendrá como propósito los referidos en la:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva;
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad preservando las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- V. Proteger los entornos naturales, biológicos, los monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos, artísticos y turísticos;
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal; y
- VII. Conservar, proteger y restaurar el capital natural para la mitigación de los efectos adversos del cambio climático.

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 76. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, serán establecidas mediante declaratoria del Ayuntamiento, a propuesta de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, conforme a las categorías señaladas en el artículo 72 del presente Reglamento. En los casos donde dichas áreas incluyan centros de población que pertenezcan tanto al municipio de Hermosillo como a otro municipio, la emisión de las declaratorias correspondientes será facultad del Gobernador del Estado.

De manera simultánea a la elaboración del estudio de justificación, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias; de organizaciones sociales públicas o privadas; pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, así como de las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios y el resultado de la consulta deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, antes de proponer al Ayuntamiento de Hermosillo la declaración de área natural protegida.

Artículo 77. Una vez concluidos los estudios previos justificativos, éstos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de diez días naturales contados a partir del día en que se hayan terminado, en las oficinas de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y en la Gaceta Municipal. Para tal efecto, dichas autoridades ambientales darán a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación estatal el primer día en que puedan ser consultados.



La opinión del público deberá ser tomada en cuenta, en lo que resulte procedente, por el Ayuntamiento de Hermosillo antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

Artículo 78. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, deberán contener los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa de las áreas señalando la superficie, ubicación, deslinde y zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetarán dentro de las áreas en uso o aprovechamiento del capital natural en general y específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos cuando así se requiera y de conformidad con la Ley de la materia.
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración de programa de manejo de áreas.
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamientos sustentables del capital natural para su administración y vigilancia, así como la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva.

Artículo 79. En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria, así como las siguientes:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de cauce, vaso, o acuífero, así como desarrollar cualquier otra actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de flora o fauna, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley, este Reglamento, la Declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven;
- VI. El uso y las prácticas agrícolas y/o acuícolas que perjudiquen el suelo, las aguas y el medio ambiente;
- VII. Las quemas forestales; y
- VIII. Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.

Artículo 80. Las declaratorias deberán publicarse en un periódico de circulación local y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán notificarse a las y los propietarios de los predios comprendidos en la declaratoria de forma personal cuando se conozcan sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias deberán inscribirse ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 81. El área natural protegida solo podrá ser modificada en su extensión y los usos del suelo permitidos por determinación del Ayuntamiento de Hermosillo, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 82. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Corresponde a la o el titular de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático la responsabilidad de coordinar, ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

Cuando las dimensiones o la complejidad del área lo requieran, el Ayuntamiento podrá designar a otra persona encargada, quien asumirá la responsabilidad de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 83. El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener los requisitos que establece el artículo 60 de la Ley Estatal y un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 84. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrá, en caso de ser necesario, coadyuvar con la Comisión y las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promover la procuración de fondos públicos y privados para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Establecer y promover la autorización de mecanismos para captar recursos y financiar el manejo en las áreas naturales protegidas.
- III. Establecer incentivos económicos para quienes participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines.
- IV. Promover ante la autoridad competente la distribución de las participaciones federales destinadas a los municipios y que se considere como criterio la superficie total que se destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.
- V. Promover los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

Artículo 85. El Ayuntamiento, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán otorgar a las y los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece la Ley Estatal, las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, verificarán que las y los titulares cumplan con los términos bajo los cuales les fueron otorgadas dichas concesiones, permisos o autorizaciones.



Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 86. El Ayuntamiento, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán suspender las concesiones, permisos o autorizaciones referidos en el artículo anterior ya sea de manera temporal o permanente, parcial o total, cuando:

- I. No se cumpla con las obligaciones y las condiciones establecidas en ella;
- II. Se causen daños a los ecosistemas; o
- III. Se infrinjan las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento, del programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 87. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, la Comisión y la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora podrán celebrar acuerdos de coordinación entre sí, para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos efectos.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, la Comisión y la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Artículo 88. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático participará con la Comisión, en la integración del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que deberán inscribirse las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus modificaciones y los datos de las inscripciones de éstas en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 89. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, así como personas físicas o morales interesadas, podrán voluntariamente solicitar a la Comisión la certificación correspondiente para destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

Una vez certificada el área de conservación por la Comisión, las y los propietarios, poseedores y demás interesados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la certificación, incluyendo la implementación de acciones orientadas a la preservación y el manejo sostenible del área. La Comisión podrá coordinarse con el Gobierno del Estado, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y otras instancias competentes para fomentar y supervisar el cumplimiento de dichas acciones.

CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE RESTAURACIÓN.



Artículo 90. El Ayuntamiento de Hermosillo, con base en los estudios que así lo justifiquen de parte de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 91. Las declaratorias a que refiere el artículo anterior podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica precisando su superficie ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán los usos de suelo, el aprovechamiento del capital natural, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectiva.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 92. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático formulará y ejecutará los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 93. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrán suscribir acuerdos de coordinación con la Comisión, a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 94. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a las que se refiere el presente Capítulo, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Las y los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.



TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 95. Para la protección de la atmosfera en el municipio se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 96. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático:

- I. Prevendrá y controlará la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de su jurisdicción, así como en fuentes fijas que no sean competencia del Estado y de la Federación;
- II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;
- III. Requerirá a las y los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;
- IV. Integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;
- V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- VI. Establecerá y operará, con el apoyo técnico que solicite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes;
- VII. Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
- VIII. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IX. Elaborará los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;
- X. Formulará y aplicará, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y

- XI. Ejercerá las demás facultades que le confieren la Ley Estatal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante las autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Las y los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

Artículo 97. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley Estatal y en la Ley General

Artículo 98. Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de la Ley Estatal y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 99. La Dirección General de Inspección y Vigilancia realizará actos de inspección, verificación y vigilancia para constatar la debida observancia de este capítulo y sus disposiciones reglamentarias e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a la misma, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 100. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático establecerá y operará el o los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, con el fin de evaluar el estado del aire ambiental de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, o con instituciones académicas o de investigación para la realización de los programas locales de monitoreo que elabore. Asimismo, podrá integrar los reportes y divulgar dicha información según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 101. La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, pudiendo solicitar la información concerniente a las fuentes fijas de jurisdicción estatal y federal presentes en el Municipio, de tal forma que se pueda tener una mejor percepción de la situación del aire ambiente de los centros de población de Hermosillo.

SECCIÓN I DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS



Artículo 102. Las y los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera quedaran obligados a:

- I. Obtener una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere la Ley Estatal y este reglamento;
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;
- III. Integrar, en el formato que determine la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- V. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen, y remitirles los registros cuando así se los soliciten;
- VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determinen la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
- VII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;
- VIII. Dar aviso anticipado a la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;
- IX. Dar aviso de inmediato a la Coordinación Municipal de Protección Civil, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;
- X. Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;
- XI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley Estatal y en las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 103. Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión o inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

SECCIÓN II COMITÉ DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE



Artículo 104. Se crea el Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, como un instrumento indispensable para convertir en acciones concretas los resultados obtenidos del Sistema de monitoreo de la calidad del aire, establecido y operado por la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, que beneficien a la comunidad, incluyendo la implementación de políticas y regulaciones ambientales más sólidas para identificar fuentes de contaminación, evaluar riesgos para la salud pública y el medio ambiente, y desarrollar estrategias efectivas de mitigación.

El Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, podrá tomar en cuenta los informes relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que le sean presentadas por el citado Instituto.

Artículo 105. Las autoridades que integran al Comité de Monitoreo de la Calidad del Aire de Hermosillo, para el cumplimiento de su objeto, actuarán en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, respectivamente, les otorga la ley y los reglamentos que les aplica.

SECCIÓN III DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 106. El Comité de Monitoreo de Calidad del Aire de Hermosillo, para el desempeño de sus atribuciones, se integra de la siguiente manera:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el titular de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático de Hermosillo, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La o el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo;
- IV. La o el titular de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura;
- V. La o el titular del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público;
- VI. La o el Director General de Participación Ciudadana;
- VII. La o el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VIII. La o el titular de la Dirección General de Comunicación Social;
- IX. La o el titular de la Dirección General de Salud Pública;
- X. La o el Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública;
- XI. Una o un Regidor de Representación Proporcional integrante de la Comisión de Salud Pública, nombrado por la misma Comisión; o de mayoría si la o el Presidente de la citada Comisión fuese de minoría;
- XII. Ocho vocalías ciudadanas de entre la sociedad civil elegidos con paridad de género;
- XIII. La o el titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; y
- XIV. La o el titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Sonora.

El procedimiento para integrar a quienes refiere la fracción XII antes descrita, consistirá en invitaciones directas que emitirá la o el Presidente Municipal. Para el caso que las o los invitados pretendan representar a personas morales, estos deberán contar con la representación oficial conforme a su propia normativa.



Las y los integrantes del Comité, a excepción de las vocalías ciudadanas, podrán designar a sus respectivos suplentes para caso de ausencia mediante oficio dirigido al Instituto, quienes deberán contar con jerarquía inmediata inferior y tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que sus titulares.

SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 107. El Comité de Monitoreo de la Calidad del Aire de Hermosillo, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Con base en los datos arrojados por el sistema de monitoreo de la calidad del aire, establecido y operado por la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, así como de cualesquier fuente de datos adicional sobre la calidad del aire que a criterio del Comité resulten relevantes, que trasciendan de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que le sean presentadas:
 - a. Proponer a las diversas autoridades municipales, estatales y federales en la materia, las acciones que pudieran incidir en mejorar la calidad del aire de las comunidades del municipio, incluyendo la implementación de políticas y regulaciones ambientales más sólidas para identificar fuentes de contaminación, evaluar riesgos para la salud pública y el medio ambiente, y desarrollar estrategias efectivas de mitigación del cambio climático;
 - b. Coadyuvar con la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y con la Coordinación Municipal de Protección Civil, en la ejecución de las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;
 - c. Proponer a la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático la información relativa a la calidad del aire, que éste pueda considerar incluir en el Sistema de Información Ambiental;
 - d. Evaluar los datos ambientales recopilados a través de los sistemas de monitoreo para comprender la calidad del aire en Hermosillo y otras fuentes que considere confiables, identificar tendencias y áreas críticas, y detectar cualquier desviación de los estándares ambientales;
 - e. Informar periódicamente a la comunidad sobre la calidad del aire en Hermosillo, utilizando canales de comunicación efectivos para garantizar que la información llegue a la colectividad;
 - f. Emitir recomendaciones y acciones correctivas para abordar los problemas de calidad del aire para mitigar la contaminación atmosférica;
 - g. Fomentar la participación ciudadana activa de la sociedad en la toma de decisiones ambientales a través de consultas públicas, foros de discusión y la recepción de comentarios y sugerencias de la comunidad;



- h. Proponer, cuando así lo considere necesario, programas de educación ambiental destinados a aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la calidad del aire y promover prácticas ambientalmente responsables;
- i. Promover la cooperación del Ayuntamiento de Hermosillo y/o de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático con instituciones académicas e investigativas a través de alianzas y convenios de colaboración para el enriquecimiento de la información y la investigación sobre calidad del aire;
- j. Promover la revisión y actualización de la normativa reglamentaria en materia de calidad del aire, en concordancia con las normas federales y estatales;
- k. Informar a la comunidad sobre sus actividades, hallazgos y logros, garantizando la rendición de cuentas y la transparencia en su labor, mediante la publicación que de sus resoluciones promueva la o el titular de la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático; y
- l. Las demás que resulten utilidad para el cumplimiento de sus objetivos en términos de la normatividad aplicable.

El Comité funcionará en forma colegiada mediante sesiones ordinarias que tendrán lugar de manera bimestral y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para desahogar los puntos específicos para los que fue expresamente convocado.

SECCIÓN V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 108. Convocatoria y Celebración de Sesiones:

- I. Como requisito para la procedencia de las sesiones deberá convocarse por escrito a sus integrantes para que asistan a su celebración en el domicilio que ocupa la oficina administrativa de su representada o bien mediante correo electrónico que para tal efecto respectivamente designen sus integrantes con anterioridad;
- II. Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar, que deberán ser enviados a los integrantes con una anticipación de cinco días hábiles, sin contar el día en que se convoque, ni el día en que se lleve a cabo la sesión. Para las sesiones extraordinarias, bastará con veinticuatro horas de anticipación;
- III. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medio electrónico, para lo cual el o la Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción; y
- IV. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyen videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia en todo momento de las y los asistentes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación.

Artículo 109. Tienen facultades para convocar a sesiones la o el Presidente, la o el Secretario Técnico o a petición de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 110. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:



- I. El lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. El orden del día de la sesión; y
- III. La información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; pudiendo circularse en formato digital.

Artículo 111. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la presencia de quórum, el cual se establecerá mediante la asistencia de la mayoría de sus integrantes o representantes con derecho a voz y voto.

Artículo 112. Procedimiento de Toma de Decisiones:

- I. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto. Los acuerdos del serán válidos con el voto de la mayoría de los presentes, teniendo quien lo presida voto de calidad, en caso de empate;
- II. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión;
- III. En caso que algún miembro se oponga al acuerdo o acuerdos tomados por la mayoría, tendrá derecho a emitir su voto particular. Este voto particular deberá estar debidamente justificado, detallando los argumentos en el acta de la sesión correspondiente;
- IV. Los acuerdos tomados en las sesiones del serán obligatorios para todas y todos los integrantes del mismo, independientemente de su voto individual;
- V. Todos los acuerdos serán registrados en un acta oficial elaborada para tal fin. Esta acta deberá ser numerada secuencialmente en orden cronológico, comenzando con la primera sesión del durante el periodo de la administración municipal correspondiente. El acta contendrá un resumen claro y conciso de los puntos tratados en la sesión, los acuerdos alcanzados y los votos particulares emitidos, proporcionando un registro completo y transparente de las deliberaciones.

Artículo 113. La o el Secretario Técnico, designado para tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- I. **Elaboración de Actas.** Será responsable de elaborar las actas que reflejen de manera precisa los acuerdos tomados en cada sesión. Estas actas constituirán un registro oficial de las discusiones y decisiones adoptadas, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de toma de decisiones;
- II. **Gestión de Seguimiento.** Deberá gestionar activamente el seguimiento para el cumplimiento de las determinaciones. Esto incluye dirigirse a las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a las autoridades estatales y federales pertinentes, según sea necesario. Su objetivo será garantizar la implementación efectiva y oportuna de los acuerdos adoptados;
- III. **Interlocución y Coordinación.** Actuará como interlocutor entre el Comité y las diversas instancias gubernamentales involucradas en el proceso. Su labor será facilitar la coordinación y la colaboración entre estas entidades, asegurando una comunicación fluida y eficaz para alcanzar los objetivos;
- IV. **Asesoramiento Técnico.** Brindará asesoramiento técnico en asuntos relacionados con sus funciones y responsabilidades. Su experiencia y



- conocimientos contribuirán a enriquecer las discusiones y decisiones, promoviendo la adopción de medidas fundamentadas y efectivas; y
- V. **Participación con Voz, pero sin Voto.** La o el Secretario Técnico tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz, pero no contará con derecho a voto en la toma de decisiones. Su presencia en las sesiones será fundamental para aportar información y perspectivas relevantes, enriqueciendo así el debate y la toma de decisiones.

En suma, la o el Secretario Técnico desempeñará un papel crucial en el proceso de toma de decisiones y seguimiento, asegurando la eficacia y el cumplimiento de las acciones acordadas para avanzar en los objetivos.

Artículo 114. Cada acta deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora, tanto de inicio como de conclusión; así mismo, señalar si corresponde a la primera convocatoria o a la segunda y si es sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Orden del día;
- III. Lista de miembros del presente;
- IV. Una relación de los acuerdos tomados en la sesión;
- V. El sentido del voto de cada integrante en cada punto de acuerdo sometido a su consideración;
- VI. La manifestación hecha por un integrante, siempre y cuando éste solicite que se haga constar en el texto del acta;
- VII. La firma autógrafa de las y los integrantes que estuvieron presentes en todas y cada una de sus páginas que conforman el acta;
- VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 115. El orden del día de cada sesión deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y hora de inicio de sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Presentación y estudio de los asuntos que serán materia de información, discusión, revisión, análisis y, en su caso dictaminación;
- V. Aprobación de acuerdos y/o dictámenes;
- VI. Aprobación del acta correspondiente; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 116. Aprobación de las Actas de Sesión:

- I. Las actas de sesión serán elaboradas por la o el Secretario Técnico y sometidas a la aprobación en la sesión siguiente a aquella a la que correspondan.
- II. Las actas deberán ser aprobadas y firmadas por las y los integrantes que hayan asistido a la sesión correspondiente.

SECCIÓN VI

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SIMULACROS DE INCENDIOS Y FUEGOS CONTROLADOS

Artículo 117. En las zonas de jurisdicción municipal solo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.



Para obtener el permiso referido en el párrafo anterior la o el interesado deberá presentar, por escrito, por lo menos quince días hábiles antes a la fecha en que se pretenda realizar el evento, una solicitud en la que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sea acompañada de la siguiente documentación e información:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan;
- II. En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y
- III. Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano no permitirá quemas a cielo abierto cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 98 de este reglamento.

Podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

Quedan prohibidas las quemas a cielo abierto, cuando se utilicen como combustible residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Quedan prohibidas las quemas de cualquier tipo y de cualquier material en los centros de transferencia y confinamiento de residuos sólidos municipales y de manejo especial.

Artículo 118. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en coordinación con la Coordinación Municipal de Protección Civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 119. Para llevar a cabo la práctica de simulacros de incendio y fuegos controlados, el interesado deberá obtener la autorización por parte de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, una vez satisfecho los requisitos señalados en la norma técnica complementaria, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Hermosillo.

Dicha autorización no podrá utilizarse para incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta, ni para quemar residuos sólidos municipales.

Además, deberán garantizar que las condiciones meteorológicas sean favorables para una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos generados al momento de realizar la práctica.

Artículo 120. La solicitud para la obtención de la autorización de simulacro de incendios y fuegos controlados deberán presentarse de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, al menos diez días hábiles antes del día en que se pretenda realizar la práctica, y deberá contener la siguiente información:

- I. Motivo de la práctica;



- II. Fecha, lugar y hora de la práctica;
- III. Planos de localización señalando el punto de trabajo orientación, y colindancias y distancia aproximada de estas;
- IV. Responsable de la actividad y empresas u organismo que representa;
- V. Número de personas que participan en la práctica;
- VI. Tiempo de duración de la práctica;
- VII. Tipo y cantidad del combustible a utilizar; y
- VIII. Tipo y capacidad de extinguidores a utilizar.

Artículo 121. Se prohíbe realizar los simulacros de incendios y fuegos controlados en zonas habitacionales o en aquellas zonas que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano así lo determine por considerar que pone en riesgo la salud de la población y de los ecosistemas.

Artículo 122. Queda prohibida la quema de cualquier material y/o residuo peligroso y no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso, al aire libre en el municipio.

En caso de incendios provocados con intencionalidad o por negligencia, los costos que sean erogados producto de la operación de la maquinaria, equipo y recurso hídrico que utilice el Ayuntamiento, por cualquiera de sus dependencias y entidades, para sofocar el incendio, así como los daños ambientales que resulten como parte del siniestro, serán determinados a cargo de la o el infractor, en términos del presente Reglamento, en concordancia con el dictamen de costos de operación que emita el Departamento de Bomberos y el cálculo de pérdida de servicios ambientales emitido por el Instituto Municipal de Ecología y Política Ambiental.

SECCIÓN VII DE LA QUEMA AGRÍCOLA

Artículo 123. Queda estrictamente prohibida la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Artículo 124. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano emitirá las licencias a quienes, habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 125. Para la prevención y control de la contaminación del agua del municipio, se consideran los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el ser humano. Es necesario conservar y mejorar su calidad o cualidades para elevar el bienestar de la población;
- II. Es necesario racionar el uso del agua cruda y potable disponible procurando conservar su cantidad y calidad que garantice su abastecimiento, mediante la incorporación de técnicas y procedimientos para evitar desperdicios, y fomentar el rehusó y reciclaje del agua;



- III. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua;
- IV. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios; y
- V. Apegarse a lo establecido en los programas municipales de ordenamiento territorial o ecológico y de desarrollo urbano.

Artículo 126. Corresponderá al Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo y en los términos de los convenios que en su caso se celebren:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas en materia de aprovechamiento, reúso y descarga de aguas que no sean de jurisdicción federal;
- III. Requerir, en los casos que proceda, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren; y
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 127. Para evitar la contaminación del agua, el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo deberá:

- I. Impedir que las descargas de origen municipal se mezclen con otras;
- II. Impedir el vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- III. Aplicar las normas oficiales mexicanas en la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas a su cargo.

Artículo 128. Para promover y consolidar el uso racional y eficiente del agua, corresponderá al Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo:

- I. Promover el riego de áreas verdes públicas o privadas, con aguas residuales tratadas, siempre que éstas cumplan con la calidad establecida por las normas oficiales mexicanas;
- II. Impulsar la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones;
- III. Fomentar, en los usos productivos que lo permitan, la sustitución de agua potable por agua residual tratada;
- IV. Promover el empleo de productos ahorradores de agua;
- V. Promover el establecimiento de tarifas preferenciales para los usuarios que practiquen un uso racional del agua, con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en estas prácticas;
- VI. Establecer programas para garantizar el rendimiento y eficiencia de las redes de distribución de agua potable;
- VII. Garantizar que el desarrollo de las nuevas redes de distribución se realice con criterios de calidad tanto en los materiales a utilizar, como en su instalación; y



- VIII. Promover la creación de una cultura de cuidado y uso racional del agua en el municipio.

Artículo 129. El Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 130. Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado deberá presentar, ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la autorización correspondiente emitida por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo. Esta autorización será un requisito indispensable para la expedición de la Licencia Ambiental Integral a cargo de la citada Dirección General.

Artículo 131. Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen y consuman alimentos, así como talleres mecánicos, de carrocería o donde se empleen y generen grasas, aceites o lubricantes, deberán contar con trampas de grasas y sólidos en las instalaciones sanitarias, que lo conecten con la red de drenaje municipal, las cuales deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo mensual que garantice, su buen funcionamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y la Norma Técnica Complementaria correspondiente. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable. Esta bitácora deberá ser requerida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuando se lleven a cabo labores de inspección o vigilancia, según lo señala el presente Reglamento.

Artículo 132. Los establecimientos mercantiles o de servicios que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental aplicable.

Artículo 133. Para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano pueda otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como para la obtención de la licencia ambiental integral, requerirá que todos los proyectos que contemplen desarrollo de campos de golf, lagos, lagunas, u otros cuerpos de agua artificiales incluyan sistemas de tratamientos de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea utilizada en dichos proyectos.

Artículo 134. Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para la construcción y operación de biodigestores o fosas sépticas, la cual debe estar incluida en el dictamen de riesgo ambiental respectivo.

Para ello, la o el interesado deberá considerar los criterios de diseño y construcción definidos en el Reglamento de Construcción y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 135. Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público se deberán regar con agua residual tratada y en los horarios que establezca la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático en concordancia con lo dispuesto por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo. Así mismo, las y los particulares, que sean propietarias de áreas verdes, deberán observar los horarios en los que se permita regar, de conformidad con la Norma Ambiental aplicable.

Artículo 136. El Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al sistema de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 137. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento, a través de sus dependencias y entidades, y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V. Los usos productivos de los suelos, deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- VI. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VII. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración;
- VIII. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar;
- IX. En los suelos contaminados por presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones; y
- X. Exigir que los establecimientos de alimentos y bebidas, tanto fijos como ambulantes, de todo el municipio no promuevan el consumo, ni utilicen popotes de plástico.

Artículo 138. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:



- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de los residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y
- V. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 139. Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS MUNICIPALES

Artículo 140. Todo lo relacionado con las facultades otorgadas al Ayuntamiento de Hermosillo en materia de prevención y control de la contaminación por residuos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Quinto, de la Ley Estatal, será regulado por el Reglamento para el Servicio Público de Limpia de Hermosillo.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIÓN Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 141. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables.

Artículo 142. Los responsables de los establecimientos que generen emisiones de ruido, deberán medirlas conforme a los criterios técnicos y la periodicidad establecida en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación lumínica, la Agencia de Ecología, Energía y Cambio Climático tendrá las siguientes facultades:



- I. Participar en la elaboración del Programa para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, en apego a lo dispuesto en la Ley Estatal, en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Promover las disposiciones de protección ambiental para evitar la contaminación lumínica, en el ámbito de su competencia, en particular:
 - a. La regulación de los establecimientos mercantiles o de servicios;
 - b. En materia de alumbrado público;
 - c. En materia de edificaciones;
 - d. En materia de imagen urbana, y
 - e. En general aquellas que pudieran generar contaminación lumínica.
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de luminarias y coordinarse con el Gobierno Estatal para la integración del inventario en el Estado;
- IV. Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir la contaminación lumínica; y
- V. Promover convenios de colaboración con organismos e instituciones de investigación local, nacional e internacional, interesadas en la preservación de la calidad de la atmósfera.

Artículo 144. La Agencia de Ecología, Energía y Cambio Climático requerirá a las y los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Dirección General de Inspección y Vigilancia vigilará que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a la Ley Estatal.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, las y los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 145. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano regulará lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos, en términos del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo y del Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo, correspondientemente.

En todo caso, corresponderá a la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la facultad de vigilar el cumplimiento de ambas disposiciones administrativas indicadas en el párrafo anterior y, en su caso, imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 146.- Es facultad de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, otorgar la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el presente capítulo, mediante el pago de derechos correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 147. La autorización en materia de impacto ambiental quedará condicionada a que los establecimientos mercantiles o de servicios implementen las medidas tendientes a prevenir, controlar y mitigar sus emisiones para evitar los efectos nocivos y desagradables



a la población y al ambiente, en la inteligencia de que, al no cumplir con las disposiciones establecidas, se aplicarán las sanciones correspondientes señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 148. Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre y de la mujer no sólo depende de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la entidad; y
- III. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 149. Para llevar a cabo las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos a cargo del Estado o del Ayuntamiento de Hermosillo, o bien en concurso entre ambos órdenes de gobierno, se deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos aplicables y las disposiciones previstas por esta ley. Los concesionarios que tengan a su cargo la prestación de algunos de los servicios públicos municipales deberán observar las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos y de las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 150. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales serán competencia de las autoridades municipales encargadas de aplicar el presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, la Coordinación Municipal de Protección Civil solicitará la intervención de la Federación debiendo dar aviso al Estado.

Artículo 151. En caso de que se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales en el territorio municipal que representen un peligro para la salud pública o afecten los ecosistemas locales, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático notificará de manera inmediata a la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de sus atribuciones, implementará las acciones necesarias y adoptará las medidas de seguridad correspondientes. Estas medidas se tomarán sin perjuicio de las acciones adicionales que correspondan a otras autoridades competentes, conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 152. Toda persona tendrá derecho a solicitar y recibir información ambiental de las autoridades municipales responsables de la aplicación de este reglamento, en los términos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento.

La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático desarrollará el sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que esté disponible para su consulta.

Se considera información ambiental cualquier dato escrito, visual o en formato de base de datos que obre en poder de las autoridades municipales y que esté relacionado con el agua, aire, suelo, flora, fauna, recursos naturales en general, y las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

Artículo 153. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito ante las autoridades municipales señaladas en el artículo 6 de este reglamento, especificando:

- I. La información que se solicita;
- II. Los motivos de la petición;
- III. El nombre o razón social del solicitante; y
- IV. Su domicilio para notificaciones.

Artículo 154. Las autoridades municipales deberán responder por escrito a las solicitudes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de respuesta negativa, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución.

Si transcurrido el plazo establecido no se emite respuesta, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 155. Las autoridades municipales podrán negar la entrega de información ambiental únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando la información sea considerada confidencial por disposición legal o su difusión pueda afectar la seguridad pública;
- II. Cuando la información forme parte de procedimientos judiciales, de inspección o vigilancia pendientes de resolución;
- III. Cuando la información haya sido aportada por terceros que no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- IV. Cuando se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnologías de proceso, incluyendo su descripción.

Artículo 156. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información, la autoridad municipal deberá notificar al generador o propietario de la información acerca de la recepción de la solicitud, en caso de que la información solicitada sea aportada por terceros.

Artículo 157. Responsabilidad sobre el uso de la información. Quien reciba información ambiental por parte de las autoridades municipales será responsable de su adecuado uso y estará obligado a responder por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su manejo indebido.

Artículo 158. En caso de negativa para otorgar información ambiental o cualquier irregularidad en el proceso, los afectados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en este reglamento y en la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SEXTO DE LA NOTIFICACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados por la Ley Estatal. También se aplicarán en los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones realice la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

En todo lo no previsto en este ordenamiento se aplicará supletoriamente, en este orden, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, en lo que éstas no prevean, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 160. Las promociones deberán hacerse por escrito, en las que se precisará el nombre; la denominación o razón social de quien o quienes promuevan o, en su caso, de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones e inclusive las personales, dentro de la ciudad donde se encuentren las oficinas de la autoridad competente, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen, y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

La o el promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por la Ley Estatal y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 161. Las y los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado legal.

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante la autoridad administrativa para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos y desistirse y renunciar a derechos deberá acreditarse mediante



instrumento público. Tratándose de personas físicas su representación podrá acreditarse con instrumento público o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas y la del otorgante ante las propias autoridades o ante fedatario público, o bien por declaración en comparecencia personal de la o el interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, la o el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

Artículo 162. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, y los días festivos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo de la o el titular de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 163. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 164. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.
En este último caso se asentará la razón correspondiente;
- II. Por estrados, colocados en un lugar visible de las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, por un término no mayor de diez días hábiles, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio



- en el municipio, específicamente tratándose de las resoluciones administrativas con carácter definitivas;
- III. Por edicto publicado en el medio impreso de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio de la o el interesado o en su caso, la persona a quien deba notificarse se encuentre desaparecida, o no se le haya localizado en el domicilio oficial o en el señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, hasta en dos ocasiones, o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado para tales efectos;
 - IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el artículo 194-F de la Ley Estatal.

Los actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo podrán notificarse por escrito, vía correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax, medios de comunicación electrónica o similares, previa solicitud por escrito de la o el interesado, o en las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia o del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, respectivamente, si se presentan ante ellas las personas facultadas para ello, dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, término que se deberá señalar al momento de presentar la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección General de Inspección y Vigilancia lo haga por estrados que deberán ubicarse en lugar visible de sus oficinas administrativas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse.

Si las y los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia o del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en estrados.

De toda notificación por estrados se agregará al expediente un tanto igual de aquel, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 165. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por la o el interesado o en el último domicilio que éste haya señalado ante la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, o la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, o Dirección General de Inspección y Vigilancia en el procedimiento, debiendo cerciorarse la o el notificador que se trata del domicilio señalado, y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado de la o el notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con la o el vecino más inmediato, razonando en todo momento la cedula de notificación y el acta levantada al respecto.



Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La notificación personal también se podrá realizar a la o el interesado cuando acuda a la Dirección General de Inspección y Vigilancia o al Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

De las diligencias en que conste la notificación, la o el notificador tomará razón por escrito debiendo permanecer éste publicado por lo menos cinco días en la Gaceta Municipal.

Artículo 166. Las notificaciones por estrados se publicarán, además de lo establecido por la fracción II del artículo 164, en la Gaceta Municipal.

Artículo 167. Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por un día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Artículo 168. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. Las notificaciones hechas por correo certificado surtirán sus efectos a partir de que se presente el sello del correo en donde conste el envío. Tratándose de notificaciones hechas por edictos, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial y en el periódico respectivo. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

Artículo 169. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Las notificaciones personales deberán hacerse con el texto íntegro de la resolución o acto que se notifique, y las notificaciones por estrados, edictos y por instructivo deben contener un extracto de los mismos. En todo caso contendrán el fundamento legal en que se apoyen con la indicación de si la resolución o el acto son o no definitivos en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda, el órgano ante el que deba presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 170. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 171. La Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, realizarán



actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal, del presente reglamento y otras disposiciones aplicables; pudiendo celebrar acuerdos de coordinación con la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora para tales efectos.

Artículo 172. La Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, entendiéndose por éstas las comprendidas de las 8:00 a las 18:00 horas, y las segundas en cualquier tiempo.

Dichas diligencias iniciarán en horas hábiles y podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 173. Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas: de oficio; por una denuncia pública; por el programa anual de inspecciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente; por información turnada por otras dependencias o unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal; por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada. La Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 174. El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá contar con credencial vigente expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, que lo acredite legalmente para practicar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 175. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 176. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la o el inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;



- III. Calle, número, colonia, población o ubicación geográfica, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Asimismo, se requerirá para que en dicho plazo de cinco días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia con firma autógrafa del acta a la o el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o la o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 177. Las personas físicas o morales sujetas a inspección estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares a inspeccionar, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 194-O de la Ley Estatal; así como a proporcionar toda clase de información que se les solicite y conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley Estatal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la Dirección General de Inspección y Vigilancia en absoluta reserva, si así lo solicita la o el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 178. La Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o cuando sea necesario por seguridad del personal de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 179. Recibida el acta de inspección por la Dirección General de Inspección y Vigilancia o del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, éstas informarán a la o el interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q, de la Ley



Estatal; lo anterior para que en un término de diez días hábiles la o el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

Asimismo, en la misma notificación se requerirá a la o el interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de la Ley Estatal, este reglamento y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la o el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 180. En el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación con el fondo del asunto. La Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en Las leyes respectivas.

Las pruebas serán desahogadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 181. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, procederán a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 194-F, de la Ley Estatal.

Artículo 182. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y sus impactos al ambiente, estableciendo el plazo otorgado a la o el infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la o el infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia o al Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.



Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a la Ley Estatal, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 183. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen materiales o sustancias contaminantes o de las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el proemio de este artículo, así como, por el incumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral y demás actos que de ésta se deriven;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos en el caso de los microgeneradores, de manejo especial o residuos sólidos urbanos generen los efectos previstos en el proemio de este artículo.

Asimismo, la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley Estatal, deberá indicar a la o el interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Las y los inspectores municipales también tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este artículo.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Artículo 184. Las violaciones a los preceptos de la Ley Estatal y de este Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento en los siguientes casos:
 - a. A la o el servidor público que consienta la realización de una obra de las enumeradas en el artículo 23 de este reglamento, sin contar con la autorización de impacto ambiental, a pesar de que el área de inspección y vigilancia se lo haya notificado.
En caso de reincidencia, la o el servidor público será destituido de su cargo.
 - b. En los demás casos que así lo determine la presente Ley.
- II. Multa por el equivalente de cien a veinticinco mil unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total:
 - a. Cuando la o el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
 - d. Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por la Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. La o el infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;
 - b. Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;
 - c. A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humano los ecosistemas; y
 - d. La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.
- VI. Las demás previstas en la Ley Estatal.

Si la o el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia o por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán imponer multa por cada día que trascurra sin obedecer el mandato, sin que el total de estas exceda el monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de



clausura que determinen la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

Se considera reincidente a la o el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, solicitará a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales cuya operación o aprovechamiento haya dado lugar a la infracción.

Aquellos establecimientos de consumo de alimentos y bebidas, tanto fijos como ambulantes, que promuevan el uso de popotes de plástico, serán sancionados con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Se clausurará temporalmente cualquiera de las obras enumeradas en el artículo 23 de este reglamento, cuando la persona física o moral las haya iniciado sin contar previamente con el estudio de impacto ambiental expedido por la autoridad competente, así mismo se le impondrá una multa equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone.

Entre tanto no se pague la sanción señalada en el párrafo que antecede, no se podrá levantar la clausura de la obra y tampoco se podrá otorgar el estudio de impacto ambiental.

Artículo 185. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley Estatal, este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los impactos que se hubieren producidos o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas de la o el infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por la o el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que la o el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.



Asimismo, en los casos en que la o el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrá solicitar a la autoridad que considere el cumplimiento de las medidas como atenuante, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta. La solicitud la podrá hacer a más tardar en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando la o el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 183 de este reglamento.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de modificación o revocación de la sanción, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele a la o el recurrente personalmente.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la admisión del mismo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción, que sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán otorgar a la o el infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes al monto de ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 183 de este reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 186. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de este reglamento, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, deberán indicar a la o el infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 187. Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 188. Contra los actos emitidos por la Dirección General de Inspección y Vigilancia y el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de la Ley Estatal, este reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven, las y los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 189. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley Estatal, este reglamento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 190. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la Ley Estatal y este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 191. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

Las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o la o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 192. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia o ante el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley Estatal, la Ley General, este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia presentada resulta del



orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Artículo 193. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, de la o el denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a la o el denunciante.

Si la o el denunciante solicita a la Dirección General de Inspección y Vigilancia o ante el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, guardar secreto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto la o el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y la o el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a las y los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 194. La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.



Asimismo, en los casos previstos en la Ley Estatal, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de la Ley Estatal.

Artículo 195. La o el denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 196. La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento de la o el denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 197. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 198. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzcan el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPITULO VII DE LAS OPCIONES DE PAGO

Artículo 199. La autoridad sancionadora correspondiente, a solicitud de la o el infractor, podrá otorgarle la opción de pagar la multa impuesta o, atendiendo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 185 de este reglamento, realizar inversiones equivalentes a ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales. La solicitud de conmutación deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impuso la multa.

La autoridad que haya emitido la resolución, acordará la presentación de la solicitud y la turnará a la o el titular de la Tesorería Municipal, para el caso del Ayuntamiento y a la o el titular del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, para casos de esa entidad, para que resuelva en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 200. Las y los infractores interesados deberán presentar su solicitud por escrito y anexar un proyecto de inversión que contenga la propuesta de las inversiones a realizar, desarrollando al menos los siguientes puntos:

- I. Para inversiones equivalentes a la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales:
 - a. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 - b. Indicar el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución;
 - c. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar o instalar el equipo, pudiendo ser diferente a aquél en donde se originó la infracción, en cuyo caso la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, lo aprobarán;
 - d. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; y
 - e. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios;
- II. Para trabajos o inversiones equivalentes a la multa en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales (forestaciones y reforestaciones) considerando los beneficios generados para compensar la imposición de la multa:
 - a. Ubicación exacta, características bio-climáticas del lugar donde se pretende realizar la plantación tales como: clima, grado de pendiente del terreno, tipo y profundidad del suelo, erosión, pedregosidad, altitud y tipo de vegetación (árboles, arbustos y herbáceas), teniendo prioridad, el lugar que generó la infracción para su plantación;
 - b. Especie o especies idóneas para llevar a cabo la plantación de las mismas, especificándolas en el proyecto;
 - c. Técnica o método a utilizar para la preparación del terreno y su mantenimiento;
 - d. Forma o diseño de la plantación;
 - e. Enumeración de las actividades de mantenimiento y protección de la plantación;
 - f. Gastos a realizar, desglosándolos detalladamente y especificando los materiales y la mano de obra requerida para el establecimiento, mantenimiento y protección de la plantación, así como el precio unitario de cada individuo a plantar;
 - g. Calendario de todas y cada una de las actividades que comprenda el proyecto a ejecutar; y
 - h. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios; Asimismo, la o el infractor solicitante deberá garantizar sus obligaciones ante la Tesorería Municipal, mediante fianza, anexando la constancia correspondiente en su escrito de solicitud.



Artículo 201. La Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, podrán negar la conmutación de la multa por la inversión, en los siguientes supuestos:

- I. Por encontrarse en los supuestos del artículo 183 de este reglamento, es decir:
 - a. Riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; y
 - b. Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas;
- II. Si el proyecto de inversión propuesto tuviera relación con las obligaciones a las que se encuentra sujeto la o el solicitante con motivo de la actividad económica o proceso productivo que realiza;
- III. En caso de que el proyecto de inversión propuesto esté relacionado con las irregularidades por las que fue sancionado la o el solicitante;
- IV. Cuando las medidas de urgente aplicación o medidas correctivas ordenadas durante el procedimiento administrativo, estén vinculadas con el proyecto de inversión propuesto
- V. Porque el monto de la inversión no sea equivalente al monto de la multa;
- VI. Por haber realizado el pago de la multa que se pretende conmutar;
- VII. Porque la autoridad recaudadora competente haya hecho efectivo el cobro de la multa, o haya trabado embargo o extraído bienes de la o el infractor;
- VIII. Porque la o el solicitante no hubiere garantizado las obligaciones derivadas del cumplimiento del proyecto de inversión; y
- IX. Porque la o el solicitante sea considerado reincidente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente.

Artículo 202. La resolución que otorgue la conmutación de la multa contendrá las condicionantes que la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, consideren necesarias, mismas que la o el infractor deberá cumplir en la forma y plazos establecidos en ella.

Artículo 203. Una vez que las acciones autorizadas en el proyecto de inversión hayan sido ejecutadas en tiempo y forma, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, determinarán la conclusión del asunto y con ello el cierre del expediente administrativo abierto con motivo de la solicitud presentada, y ordenará la devolución del documento entregado por el infractor para garantizar sus obligaciones.

En caso de incumplimiento de las condicionantes impuestas a la o el infractor en la resolución, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, dictará un acuerdo que deje sin efectos la resolución que otorgó la conmutación de multa y se ordenará hacer efectiva la garantía exhibida por la o el infractor.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 204. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia o el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, en el ámbito de sus facultades, respectivamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. La o el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas;
 - b. En casos de reincidencia;
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo o la Dirección General de Inspección y Vigilancia, según sea el caso;
 - d. Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo o la Dirección General de Inspección y Vigilancia, según sea el caso;
 - e. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. La o el infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;
 - b. Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;
 - c. A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas;
 - d. La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados; y
 - e. Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 205. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Realizar o iniciar una obra o actividad sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- II. Utilizar, comercializar, distribuir o entregar bolsas de plástico para la transportación, carga o traslado de productos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 143 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, incluyendo aquellas que no contengan al menos diez por ciento de material reciclado, carezcan de distintivo de reciclaje o no cuenten con la evidencia correspondiente cuando sean biodegradables o con aditivos degradantes. Se sancionará con una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización diarias, así como el decomiso de las bolsas no conformes, en caso de reincidencia se duplicará la multa.
- III. Incumplir con lo establecido en los permisos, autorizaciones, ordenamientos, dictámenes y similares que expida el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo o la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano,



- según sea el caso. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- IV. No implementar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo o la Dirección General de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
 - V. No poner a disposición del personal autorizado la Licencia Ambiental Integral, el Estudio de Impacto Ambiental, y/o demás documentación que le sea solicitada durante una inspección. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
 - VI. Proporcionar información y/o documentación falsa en la tramitación de cualquier autorización en materia de impacto ambiental o durante el transcurso de un procedimiento administrativo de inspección. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
 - VII. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - VIII. Realizar actividades que contravengan lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Municipales o en sus respectivos Programas de Manejo. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - IX. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - X. Quemar al aire libre cualquier tipo de materiales y/o residuos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - XI. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - XII. Quemar material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas sin contar con las autorizaciones correspondientes. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización;
 - XIII. Carecer de autorización expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
 - XIV. Canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o vía pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
 - XV. No emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera con el fin de que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
 - XVI. Carecer de autorización expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;



- XVII. Pintar con equipo a presión en establecimientos mercantiles y de servicios sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a diez mil unidades de medida y actualización;
- XVIII. Utilizar o aplicar pintura con plomo u otros metales pesados en la vía pública o en establecimientos y/o casa habitación que contengan concentraciones superiores a los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- XIX. Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o asperjar poliuretano, para trabajos de impermeabilización o aislamiento de inmuebles, sin la autorización correspondiente de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- XX. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXI. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXII. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
- XXIII. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXIV. Generar emisiones de ruido por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXV. Generar contaminación provocada por energía térmica o lumínica de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXVI. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- XXVII. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de los residuos en establecimientos mercantiles o de servicios, de tal manera que la cantidad de éstos rebase su capacidad máxima de contención. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
- XXVIII. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización;
- XXIX. Transportar, manejar y/o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales de tal manera que cause una afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;



- XXX. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXI. Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de partículas suspendidas. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXII. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;
- XXXIII. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXIV. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXV. Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXVI. Realizar sin autorización la tala de vegetación de especies nativas. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXVII. Podar árboles que se encuentren en sitios públicos o privados de modo que propicie su muerte o contravenga las disposiciones aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXVIII. Descortezar, anillar, marcar o dañar especies arbóreas existentes en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XXXIX. Provocar incendios forestales, quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XL. Extraer flora, fauna, sustrato o minerales de Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XLI. Por dañar flora y fauna en Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XLII. Arrojar directamente al drenaje materiales o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XLIII. Verter materiales o sustancias en canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción municipal que puedan generar un desequilibrio ecológico y/o afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XLIV. No utilizar aguas residuales tratadas en los proyectos de campos del golf, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua artificiales de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización;



- XLV. Hacer caso omiso a los requerimientos formulados por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, la Dirección General de Inspección y Vigilancia o la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización;
- XLVI. Impedir u obstaculizar el desarrollo de las funciones que la autoridad municipal realice en el ejercicio de sus atribuciones. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 28 de octubre del 2019, asentado en acta número 28 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 12 de diciembre del 2019, bajo boletín número 48, Sección III, Tomo CCIV.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento, Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción necesaria entre las autoridades municipales que refiere el presente reglamento, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados, entre otras cosas, con las Licencias Ambientales Integrales expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con las autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.



ARTÍCULO SÉPTIMO. La Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, y la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, transferirán el recurso presupuestal, así como el personal y los recursos humanos del extinto Instituto Municipal de Ecología a dichas autoridades. Esta transferencia permitirá que las dependencias mencionadas estén en posibilidades de cumplir con sus nuevas encomiendas.

Asimismo, dichas autoridades deberán procurar el uso eficiente de los recursos materiales existentes, asegurando que se mantenga la política de austeridad requerida por la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO La Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático deberá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público de Hermosillo, a fin de conocer la delimitación de los ecosistemas costeros que correspondan al territorio municipal y promover, ante la Junta de Gobierno de la Agencia y/o el Honorable Ayuntamiento de Hermosillo, las acciones que resulten procedentes para su protección, conservación o manejo sustentable, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2025, ASENTADA EN ACTA NUMERO 20, FUE APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO; MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, BAJO BOLETÍN NUMERO 42, SECCIÓN IV.

Última revisión: 09/12/2025
Coordinación General Jurídica
Responsable: Lic. María Olivia Montaña Barceló